



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Radicación : 250002342000202000352-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Correos: notificacionesjudiciales.vgpp@vgpp.gov.co
 notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
 laurofp@viteriobogotas.com
 oviteri@vgpp.gov.co



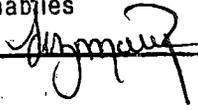
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

03 DIC 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 JAGC



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jose Guillermo Avendaño Forero
Demandado: Nación– Ministerio De Defensa
Radicación : 110013335022-2020-00150-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 (f. 1s, del archivo 18 del expediente digital) por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Revisado el expediente se observa que a folio (2s, del archivo 20 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de julio de 2021 (f. 1s del archivo 19 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de julio de 2021 (f. 1, del archivo 20 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

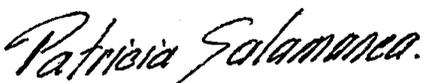
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 13 de julio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Karolina Bastos Peñaranda
Demandado: Alcaldía Municipal de Útica
Radicación: 252693333001-2019-00147-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (f. 4s arch. 12 exp. digital¹) contra el auto proferido en audiencia inicial el 9 de septiembre de 2021 (f. 4s arch. 12 exp. digital) por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual resolvió negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

- La señora Karolina Bastos Peñaranda, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto al Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. SGM — 186 del 25 de octubre de 2018, expedido por la Alcaldía Municipal de Útica, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato realidad que hubo entre las partes en el periodo comprendido del desde el año 2016 hasta el año 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que entre las partes existió una relación laboral; y en consecuencia, reclama el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de

¹Link del Audio y video de Audiencia inicial arch. Word samai.

compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2016 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Así mismo, que se condene al ente demandado a reembolsarle a la demandante los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales, así como los pagos realizados por concepto de retención en la fuente. De igual manera, que se ordene condene al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles, y la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995.

1. La providencia recurrida

El 9 de septiembre de 2021 se llevó a cabo **audiencia inicial** (arch. 12 exp. digital²) en la cual se adoptaron entre otras decisiones, la **negativa de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante**, por las siguientes razones (min. 36:04 s. audio audiencia):

El *a quo* argumenta que la enunciación concreta de los hechos que se pretende probar es indispensable para dar aplicación y materializar lo dispuesto en el "*artículo 168 del CGP*" (*sic*), pues si la parte no señala los hechos que pretende probar para la declaración del testigo, será imposible para el Juez saber si esa prueba es conducente, pertinente o útil para el proceso [*Art. 164 CGP. Necesidad de la prueba*]. Indica que la Sección Tercera de este Tribunal en auto de 18 de diciembre de 2020 (M.P. Dr. Fernando Iregui) avaló esta postura del Juzgado.

Señala que la importancia de señalar los hechos que se pretende probar también radica es permitirle conocer a la contraparte sobre qué hechos va a declarar y ejercer son plenitud su derecho de defensa y contradicción, lo que involucra una garantía constitucional.

²Link del Audio y video de Audiencia inicial arch. Word samai.

Precisa que la referida exigencia no es una carga desproporcionada, ni imposible de cumplir para el demandante.

Refiere que la exigencia del artículo 212 del CGP debe leerse en conjunto con el artículo 221 *ibidem* que regula la práctica del testimonio indicando que el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos y el juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, cometido que solo es posible, en la práctica, si la parte que solicitó la prueba señaló con precisión los hechos que el testigo declarará sobre todo el escenario fáctico que se propone en la demanda o en su contestación.

Explica que en el presente caso la petición de la prueba testimonial no contiene la enunciación concreta de los hechos que se pretende probar, pues la solicitud se hace de manera genérica, pues se limita a señalar "*se solicita esa prueba para que declaren sobre los hechos de esta demanda*", pasando por alto que algunos hechos planteados en la demanda no admiten este tipo de prueba.

Concluye que dicha fórmula genérica para solicitar la prueba no puede ser atendida, pues la mencionada exigencia del artículo 212 del CGP es un requisito esencial que no fue cumplido por la parte demandante, razón por la cual la prueba testimonial de la parte actora debe ser negada.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo antes decidido, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (min. 47:35 s) el cual sustentó manifestando que la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial desconoce que las personas citadas fueron compañeros laborales de la demandante, por lo que considera que son necesarios para probar los hechos expuestos en la demanda.

Destaca que en la demanda en el acápite de testimonios se señaló que la prueba testimonial está encaminada a demostrar la primacía de la realidad de la relación laboral existente entre las partes del proceso, *“hechos que realmente no se especificaron toda vez que los compañeros que laboraron con la demandante, se pretende probar todos y cada uno de los hechos que se incoaron en la demanda”*. Afirma que por esta razón dichos testimonios pueden dar fe de los elementos de la subordinación como se manifestó en la demanda.

Al correr traslado:

El **apoderado de la entidad demandada** (min. 50:29 s) manifiesta que está de acuerdo con la decisión del Juez en torno a las pruebas negadas respecto de la parte demandante. Solicita al Tribunal, se mantenga la decisión impugnada, teniendo en cuenta que como se indicó por el *a quo* la petición de pruebas de la parte actora no reúne los presupuestos del artículo 212 del Código General de Proceso, lo que puede verificarse al revisar la solicitud donde únicamente señaló que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda. Indica que si bien en el escrito introductorio se indicó que a través de dichas declaraciones se pretendía demostrar *“la realidad existente en la relación laboral entre mi poderdante y la Entidad demandada”*, lo cierto es que no se hizo la precisión sobre qué podían aportar desde su conocimiento y que sirviera de sustento sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Agrega que la exigencia realizada en el artículo 212 del CGP busca garantizar el debido proceso a la contraparte, esto es, que tenga conocimiento sobre los hechos que puedan plantar los testigos en sus declaraciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos apelables proferidos en primera instancia, entre ellos, el previsto en el numeral 7°: *“El que niegue el*

decreto o la práctica de pruebas” recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 125, y 244 del CPACA, modificados respectivamente, por los artículos 20 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a establecer si contrario a lo señalado por el *a quo*, en este caso es procedente el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

3. De la Prueba testimonial

El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial, así:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De acuerdo con dicha normatividad, el testimonio es un medio de prueba que tiene por objeto establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió una determinada situación. Además, se evidencia que el decreto de la misma se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio o lugar de residencia del testigo; y por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, requisitos que tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento.

Observa el Despacho que en el presente asunto la parte demandante introductorio solicitó la práctica de la siguiente prueba testimonial (f. 34 arch. 1 exp. digital):

“TESTIMONIALES

En fecha y hora que señale su despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de esta demanda; estas personas son:

ARTURO AYALA RINCÓN
C.C. 80213899
DIRECCION: CRA 51A-40B 33SUR
CONTROLARTURO@GMAIL.COM

JOSE RAUL VELANDÍA HERNÁNDEZ
C.C 19334373
BARRIO GAITAN UTICA CUNDINAMARCA
JRVELANDIAH@HOTMAIL.COM

El objeto de la prueba testimonial es establecer la primacía de la realidad existente en la relación laboral entre mi poderdante y la Entidad demandada, con fundamento en lo señalado en los artículos 208 al 218 del C.G.P.”

El *a quo* consideró que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP porque, en su criterio, se omitió enunciar concretamente los hechos materia de la prueba.

El Despacho advierte que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al manifestar que el objeto de la prueba testimonial está claramente establecido en la demanda, en cual consiste en demostrar la primacía de la realidad de la relación laboral existente entre las partes del proceso.

Considera el Despacho que el requisito de expresar el objeto de la prueba previsto en el artículo 212 del CGP, tiene como finalidad que el operador judicial pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, pues de lo contrario, el artículo 168 del CGP prevé: "**Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado al señalar:

“El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219 del anterior Código de Procedimiento Civil³, disponiendo lo siguiente:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la *litis*. En tal sentido, se ha sostenido⁴:

Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, el a quo negó el decreto de la prueba testimonial porque la actora no identificó detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. Por su parte, la interesada manifestó que los deponentes declararían «sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso»; sin embargo, tal situación no es razón suficiente

³ Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, auto de 30 de marzo de 2006, radicado: 180012331000200330037301(31761), actor: Segismundo Angulo Y Otros.

para que el juez se abstenga de practicar dicha prueba. Al respecto, esta Corporación ha precisado que «si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación»⁵.

A su turno, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el Consejo de Estado se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia.

En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y ritulación del mismo y al acto de definición: la sentencia»⁶.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso «declararán sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso», sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y que, en su sentir, hacen viable el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas al amparo del derecho a la igualdad en las relaciones laborales.»⁷ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, evidenciado que la parte actora identificó plenamente a los testigos y cumplió con la carga mínima de señalar el objeto de su petición,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC), actor: MAYAGÜEZ S.A.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 8 de noviembre de 2001, radicado: 15001-23-31-000-1994-0135-01 (12853), actor: Armando Gaitán Garzón.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, auto proferido el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17), Actor: MARTHA CECILIA RAMÍREZ ORTIZ, Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.

consistente en que los mencionados declaren sobre los hechos de la demanda que como se indicó se refieren a los elementos de un contrato realidad, concluye el Despacho que contrario a lo señalado por el *a quo* en este caso se cumple con los requisitos para su decreto. Además, cabe señalar que el *a quo* en ningún momento señaló que la prueba no cumpliera con los requisitos sustanciales de pertinencia, conducencia y utilidad para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda.

En suma, el Despacho revocará la decisión proferida en audiencia inicial el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante la cual se abstuvo de decretar los testimonios pedidos por el extremo demandante y en su lugar se decretará dicha prueba, sin perjuicio de que el Juez de primera instancia limite la recepción de los mismos, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte actora, que fue adoptada en audiencia inicial el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Facatativá. En su lugar, el *a quo* deberá proveer sobre la práctica de los testimonios de los señores Arturo Ayala Rincón y José Raúl Velandia Hernández, sin perjuicio de que limite la recepción de los mismos, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 25269333001-2019-00147-01

Pág. 10



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Javier Henao Jiménez
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 2500023420002021-00890-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que se hace necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas realmente laboradas por el demandante y lo efectivamente pagado a favor del actor, a título de horas extras y recargos nocturnos, dominales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados e la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada en la que se relacionen **la totalidad de horas realmente laboradas por el actor mes a mes**, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde noviembre de 2006 hasta el 31 de enero de 2019 del señor Javier Henao Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.037.176 de Bogotá.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley,

Correos: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
jairoserpa@hotmail.com

para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Jairo Cortés Velandia
Ejecutada: Distrito Capital- Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Radicación: 2500023420002021-00846-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que se hace necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas realmente laboradas por el demandante y lo efectivamente pagado a favor del actor, a título de horas extras y recargos nocturnos, domínales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados e la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano del distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada en la que se relacionen **la totalidad de horas realmente laboradas por el actor mes a mes**, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el 24 de mayo de 2007 hasta la fecha de desvinculación del señor Jairo Cortés Velandia, identificado con cédula de ciudadanía número 6.765.405 de Bogotá. Así mismo se certifique la totalidad de pagos realizados a favor del referido servidor, a título de horas extras y recargos nocturnos, domínales y festivos por el término ya indicado.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Luz Dary Carrillo Guzmán
Demandado(a): Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG
Radicación: 250002342000-2020-001026-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho mediante auto de 30 de junio de 2021, admitió la demandada, en la que en el numeral sexto del resuelve se le impuso a la Entidad demandada una carga conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA en torno a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada a la fecha no ha dado cumplimiento al referido numeral de la providencia que admitió la demanda, omisión que a dicho deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, como se informó en el auto admisorio.

En razón a lo anterior y en el principio de celeridad, se REQUERIRÁ a la Secretaría de Educación de Bogotá DC en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad en la que la demandante prestó sus servicios como docente, para que allegue copia del expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Números 10986 de 29 de noviembre de 2019 y 122 de 9 de enero de 2020 mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la actora, para lo cual se anexará copia del auto del 30 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 notjudicial@trivipravisora.com.co
 contacto@abogadosomni.com
 oficina de la P. P. P.

RESUELVE:

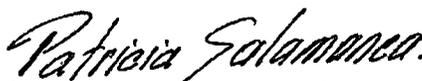
PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** oficiarse vía mensaje de datos a la **Secretaría de Educación de Bogotá DC en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo de la señora **María Luz Dary Carrillo Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.154** que contenga los antecedentes administrativos Resoluciones Números 10986 de 29 de noviembre de 2019 y 122 de 9 de enero de 2020 mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la actora.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada en el término indicado, por Secretaría, oficiarse **a fin de que informe las razones por las cuales no le es posible remitir la información requerida.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luis Giovanny Mateus Rojas
Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR
Radicación : 110013342056-2020-00309-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021 (f. 1s, del archivo 31 del expediente digital) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 36 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 15 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 30 de julio de 2021 (f. 1s del archivo 32 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (f. 1s, del archivo 35 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 28 de julio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Vanessa Lopez Páez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E
Radicación : 110013342052-2020-00068-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 (f. 1s, del archivo 33 del expediente digital) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (3s, del archivo 35 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de agosto de 2021 (f. 1s del archivo 34 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de septiembre de 2021 (f. 1s, del archivo 35 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 24 de agosto de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carlos Giovanni Higuera Caicedo
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013342052-2019-00066-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 (f. 1s, del archivo 39 del expediente digital) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s, del archivo 42 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 44 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de agosto de 2021 (f. 1, del archivo 40 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de septiembre de 2021 (f. 1s, del archivo 41 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 26 de agosto de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Martha Edith Velandia Godoy
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335029-2020-00219-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 31 de agosto de 2021 (f. 1s, del archivo 13 del expediente digital) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 3s, del archivo 15 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 31 de agosto de 2021 (f. 13s, del archivo 13 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de septiembre de 2021 (f. 1s, del archivo 15 del expediente digital) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "*no habrá lugar a dar traslado para alegar*". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de agosto de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Oscar Fernando Serrano Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación : 110013335025-2020-00199-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 (f. 499s, del archivo 1 del expediente digital) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (543s, del archivo 1 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 76 del archivo 1 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 19 de mayo de 2021 (f. 513s del archivo 19 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 31 de mayo de 2021 (f. 541s, del archivo 1 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

Correos: notificaciones_bogota@mindefensa.gov.co
 notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

elkin.lenis@mindefensa.gov.co
 cdmaritnez@cremil.gov.co

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de mayo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Edgar Gustavo Niño Díaz
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013335025-2019-00543-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 (f. 368s, del archivo 1 del expediente digital) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (390s, del archivo 1 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 272 del archivo 1 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de julio de 2021 (f. 378s del archivo 1 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 12 de agosto de 2021 (f. 388, del archivo 1 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

Correos: notificaciones_bogota@mindefensa.gov.co
 decun.notificacion@policia.gov.co
 segen_tcc@policia.gov.co

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 27 de julio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jorge Hernán Tolosa Guerrero
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones –
COLPENSIONES
Radicación : 110013335023-2020-00057-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 29 del expediente digital) por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 3s, del archivo 30 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 20 de abril de 2021 (f. 24s, del archivo 29 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 30 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 donramon63@gmail.com
 jss.notificaciones@gmail.com
 angie.millon@conciliatus@gmail.com
 zulwagocolpensiones@gmail.com

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Alejandro Báez Atehortúa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 251.830 del C.S.J conforme a folio 24s del archivo 27 del expediente digital. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho¹.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 20 de abril de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 439674 09/07/2021

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fué firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Fernando Llanos Esquinas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335014-2020-00070-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 22 del expediente digital) por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 25 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 2 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 23 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 22 de abril de 2021 (f. 1, del archivo 24 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 21 de abril de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Santiago Redondo Maya
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La
 Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración
 Judicial
Radicación : 110013335007-2020-00016-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 (f. 1s, del archivo 8 del expediente digital) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (3s, del archivo 10 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 42 del archivo 1 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de mayo de 2021 (f. 1s del archivo 9 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de mayo de 2021 (f. 1, del archivo 10 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *“no habrá lugar a dar traslado para alegar”*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 10 de mayo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

**Demandado : Mario Gómez Ulloa y Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP**

Radicación : 250002342000-2021-00914-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, quien actúa a través de apoderada contra el señor Mario Gómez Ulloa y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el que se demandan los actos administrativos, por medio de los cuales se concedió pensión de jubilación al demandado.

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que la Corporación es competente para asumir el conocimiento pues el demandado prestó sus servicios como empleado público y privado y se discute la compatibilidad entre las pensiones reconocidas en esa doble calidad (Expediente digital, archivo 04 fl. 2).

Además, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde la competencia por factor territorial, por estar demostrado que el domicilio de Colpensiones es la ciudad de Bogotá.

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

Como en el presente caso se analiza un asunto laboral instaurado por una Entidad pública, no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

4. Actuación administrativa.

En el caso de autos se demanda la nulidad de las Resoluciones (i) 6443 de 16 de abril de 1999 que reconoció pensión de jubilación al demandado, (ii) 4620 de 23 de marzo de 2001 que confirmó la Resolución 6443 de 1999, (iii) 334 de 31 de mayo de 2001 y (iv) SUB 20692 de 23 de enero de 2019, por medio de las cuales se reliquidó la pensión reconocida al demandado. Así mismo, como la Entidad demanda su propio acto, podría acudir directamente a la acción contenciosa.

5. Cuantía.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de \$45.426.300. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (Expediente digital, archivo 01 f. 14), la entidad demandante estima que la cuantía de las pretensiones asciende a \$302,047,228. El Despacho advierte que la cuantía corresponde al Tribunal en razón a que para el año 2019, el demandado devengaba una mesada de \$5.951.090. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación.

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder general para el efecto en debida forma (Expediente digital, archivo 02 f. 14), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado³.

7. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, archivo 01 f. 1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, archivo 01 f. 2); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, archivo 01 f. 3); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Expediente digital, archivo 01 f. 4) y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (Expediente digital, archivo 01 f.

³ CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) Certificado 800664 de 25 de noviembre de 2021.

15), excepto la dirección electrónica del señor Mario Gómez Ulloa de quien se indica no hay registro en la entidad.

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **2 de noviembre de 2021** (Expediente digital, archivo 02) esto es, cuando ya se había expedido la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, la cual impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se solicitó una medida cautelar sin que se indique el canal de canal electrónico de notificación al demandando, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que establece: *“Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”* (Negrilla fuera de texto). En consecuencia, se ordenará surtir el mencionado trámite.

8. Vinculación de terceros

En la demanda se controvierte el reconocimiento pensional por ser incompatible con la prestación reconocida por la UGPP, entidad respecto de la cual se informó el canal electrónico de notificación. En aplicación del artículo 224 del CPACA, es necesaria la vinculación procesal de la entidad referida, con la finalidad de garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en contra de **Mario Gómez Ulloa y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **Mario Gómez Ulloa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del

Proceso⁴. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

3. **VINCÚLASE** al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a dicha entidad del contenido de esta providencia en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, las partes demandadas deberán allegar la **totalidad de las pruebas que tengan en su**

⁴ *Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.*

⁵ *A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

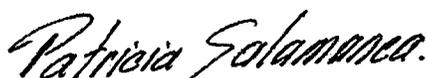
poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º *ibídem*.

7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a la apoderada de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

9. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, portadora de la T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del expediente digital, archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

**Demandado : Mario Gómez Ulloa y Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP**

Radicación : 250002342000-2021-00914-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Correos: *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
paniaguocohenobogodasos@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Alain Steven Jaimes Rojas
Demandado : Unidad Nacional de Protección
Radicación : 250002342000-2021-00756-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Alain Steven Jaimes Rojas**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Nacional de Protección**, en el que se demanda la nulidad del acto administrativo No. OFI21-00029073 del 17 de agosto de 2021, (*Página 112 – archivo 3 – expediente digital*), expedido por la Entidad demandada. En consecuencia, es necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el demandante celebró unos contratos de prestación de servicios profesionales, como abogado con la **Unidad Nacional de Protección**, y pretende el reconocimiento de una relación de carácter laboral junto con los respectivos beneficios prestacionales concedidos a los empleados públicos.

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá D. C. (*Archivo 3 – expediente digital*)

2. Caducidad

Teniendo en cuenta que No. OFI21-00029073 del 17 de agosto de 2021, (*Página 112 – archivo 3 – expediente digital*), se notificó el 18 de agosto de 2021 (*página 2 - archivo 01 demanda – expediente digital*) y la parte actora instauró la demanda el 10 de septiembre de 2021 (*archivo acta de reparto -expediente digital*), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial

En el presente caso se analiza un asunto laboral, por lo que no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1

del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

4. Actuación administrativa

• No. OFI21-00029073 del 17 de agosto de 2021, (*Página 112 – archivo 3 – expediente digital*), expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se negó la solicitud de relación laboral del demandante, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo tanto el acto puede ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de \$45.426.300. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (*Página 3 - archivo demanda – expediente digital*), la parte demandante estima que la misma asciende a \$ 69.292.174, correspondientes a las prestaciones sociales dejadas de percibir y pagos efectuados a seguridad social correspondientes a los últimos tres años, por lo que se concluye que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

6. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (*archivo 2 poder – expediente digital*), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra

suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado³.

7. Requisitos de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

1) La designación de las partes y sus representantes (*fl.2 archivo demanda*); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (*fl.1 archivo demanda*); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*fls. 6s archivo demanda*); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (*fls. 10s archivo demanda*) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (*fl. 19 archivo demanda*).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **10 de septiembre de 2021** (*Expediente digital, archivo acta de reparto*) esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que impone la carga a la parte actora de enviar vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos (*archivo 02 poder – expediente digital*)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

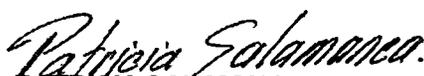
1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Alain Steven Jaimes Rojas** en contra de la **Unidad Nacional de Protección**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (*Página 19 - archivo demanda*) el contenido de esta

³ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 801139 26-11-2021

providencia al representante legal la **Unidad Nacional de Protección**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y parágrafo 1º inciso final)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Giancarlo Sierra Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.076 de Bogotá, portador de la T. P. No. 149.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (*archivo 02 poder – expediente digital*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Marco Antonio Martínez Córdoba
Demandado: Universidad de Cundinamarca -JDEC-
Radicación: 110013335028-2019-00059-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación recibido por el Despacho, en forma completa, el 19 de octubre de 2021¹, el cual fue interpuesto por la parte demandante (f. 178 del archivo 2 del expediente digital) contra el auto que negó el decreto y práctica una medida cautelar, proferida el 16 de febrero de 2021 (f. 165s del archivo 2 del expediente digital) en el marco de la audiencia inicial, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor **Marco Antonio Martínez Córdoba**, a través de apoderado judicial, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando:

“Que se declaren nulos los actos administrativos que se relacionan a continuación:

1. Expediente No. 382. Sanción con multa. Fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2017, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, Resolución No. 000027 de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, por la cual resolvió el recurso de apelación, y Resolución 223 proferida por la Oficina de Talento Humano, por la cual hace efectiva la sanción.

¹ Si bien el proceso fue repartido el 7 de octubre de 2021, fue necesario expedir el auto de 15 de octubre de 2021 mediante el cual se solicitó que se allegara el expediente de medida cautelar, en razón a que no se remitió ninguna documentación que permitiera resolver el recurso interpuesto, respuesta que fue remitida el 19 de octubre de 2021.

2. **Expediente No. 364. Amonestación.** Fallo de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2017, proferida por la Oficina de Control Disciplinario. Resolución No. 000032, de fecha 14 de agosto de 2018, por la cual el Consejo Superior de la UDEC resuelve el recurso de apelación, y Resolución por la cual se hace efectiva esta sanción.

3. **Expediente No. 420. Sanción con multa.** Fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2017, Resolución No. 000017 de 14 de agosto de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación, y Resolución No. 180 de la Oficina de Talento Humano, por la cual se hace efectiva la sanción.

4. **Expediente No. 332. Sanción con multa.** Fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2017, Resolución No. 000015 de 14 de agosto de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación, y Resolución No. 181 de la Oficina de Talento Humano, por la cual se hace efectiva la sanción.”

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios morales, la afectación emocional y su vida de relación, así como 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el detrimento patrimonial, por gastos y servicios profesionales. Así como los intereses que haya a lugar.

2. Hechos y fundamentos

El apoderado de la parte actora refiere que el demandante inició su vinculación laboral en la Universidad de Cundinamarca como catedrático en la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables, así como en la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

Manifiesta que mediante Resolución 11 del 19 de enero de 2015 y acta de posesión 18 del 26 del mismo mes y año, fue nombrado en el cargo de Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, código 27, grado 11, empleo de libre nombramiento y remoción de la Universidad de Cundinamarca. Agrega que mediante Resolución 30 de 2 de febrero de 2016 fue informado del nombramiento de la señora Ruth Patricia Rico Rico en el cargo que venía desempeñado. Por lo que tuvo que presentar su renuncia al cargo a partir del 8 del mismo mes y año.

Sostiene que por considerar vulnerados sus derechos, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en el Juzgado 54 Administrativo Oral de Bogotá. Añade que la Universidad de Cundinamarca tiene pleno conocimiento de la existencia de dicha demanda.

Menciona que la Universidad de Cundinamarca ha iniciado y decidido varios procesos disciplinarios en contra del demandante *“dejando ver su parcialidad por todas las irregularidades en el debido proceso y en el derecho de defensa, pero sobre todo, por no haber remitido tales procesos a la Procuraduría General de la Nación para que ejerciera el poder preferente, atendiendo que la Universidad estaba demandada por el sujeto disciplinado”*.

Indica que la Doctora Isabel Quintero Uribe, quien se ha desempeñado como Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca y quien inició y dio trámite a los procesos contra el demandante, también se ha desempeñado como Directora de la Oficina Jurídica de la Universidad *“circunstancia que acentúa más la falta de competencia para disciplinar a quien tiene pleito pendientes judiciales pendientes con la institución educativa”*.

Señala que dichas situaciones desencadenan irregularidades sustanciales en los procesos disciplinarios adelantados y fallados por la propia universidad demandada, con desconocimiento de las normas en que debía fundar dichas actuaciones y la consecuente violación del debido proceso y del derecho de defensa.

3. Medida Cautelar

El apoderado del demandante solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados. Para justificar su solicitud señala que en su contra se han adelantado más de 10 procesos disciplinarios por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca. Agrega que la directora de dicha oficina y el Director Jurídico, quien sustancia y revisa la segunda instancia para el Consejo Directivo, están incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 84 del Régimen Disciplinario.

Indica que dicha causal se tipifica por obrar ambos funcionarios como Juez y parte, y por ende contraparte del actor, pues fungen como apoderados de la entidad demandada en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por este último en contra de la Universidad de Cundinamarca, que cursa en el Juzgado 54 Administrativo Oral de Bogotá.

8. *Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.*

9. *Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

10. *Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada" (negrilla fuera de texto).*

Es importante precisar, que si bien la causal alegada por el demandante está contemplada en la norma procesal disciplinaria, la simple lectura de los actos administrativos demandados no permite establecer *prima facie* la vulneración del numeral 4° del artículo 84 del Régimen Disciplinario, toda vez que se trata de una decisión que fue proferida por quien ejercía la función disciplinaria en la entidad, sin que se haya allegado ningún medio de prueba que en esta etapa demuestre de manera indiscutible que tal servidora se encontrara inhabilitada.

En efecto, se tiene que para demostrar la presunta causal de inhabilidad se allegó la constancia de radicación del proceso 2016- 00578 ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, prueba de la cual no es posible determinar que la señora Isabel Quintero Uribe tuviera a su cargo la defensa de la Universidad de Cundinamarca para la época en que se profirieron las decisiones disciplinarias acusadas. Así mismo, no se aportó ninguna prueba que permita determinar que para la época en que se profirieron las decisiones que se demandan, la Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca tuviera a su vez la calidad de representante de dicha Universidad para defender los intereses de la entidad educativa en los procesos judiciales.

En consecuencia, de la sola lectura del acto administrativo y de su confrontación con las pruebas que fueron allegadas con la solicitud, no es posible establecer una violación flagrante y directa de los derechos del demandante, pues para poder concluir si la decisión estuvo o no ajustada a derecho, es del caso analizar aspectos como la presunta configuración de una causal de inhabilidad o conflicto de intereses, los cuales, a juicio de la Sala,

Menciona que la Universidad de Cundinamarca ha iniciado y decidido varios procesos disciplinarios en contra del demandante *“dejando ver su parcialidad por todas las irregularidades en el debido proceso y en el derecho de defensa, pero sobre todo, por no haber remitido tales procesos a la Procuraduría General de la Nación para que ejerciera el poder preferente, atendiendo que la Universidad estaba demandada por el sujeto disciplinado”*.

Indica que la Doctora Isabel Quintero Uribe, quien se ha desempeñado como Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca y quien inició y dio trámite a los procesos contra el demandante, también se ha desempeñado como Directora de la Oficina Jurídica de la Universidad *“circunstancia que acentúa más la falta de competencia para disciplinar a quien tiene pleito pendientes judiciales pendientes con la institución educativa”*.

Señala que dichas situaciones desencadenan irregularidades sustanciales en los procesos disciplinarios adelantados y fallados por la propia universidad demandada, con desconocimiento de las normas en que debía fundar dichas actuaciones y la consecuente violación del debido proceso y del derecho de defensa.

3. Medida Cautelar

El apoderado del demandante solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados. Para justificar su solicitud señala que en su contra se han adelantado más de 10 procesos disciplinarios por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca. Agrega que la directora de dicha oficina y el Director Jurídico, quien sustancia y revisa la segunda instancia para el Consejo Directivo, están incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 84 del Régimen Disciplinario.

Indica que dicha causal se tipifica por obrar ambos funcionarios como Juez y parte, y por ende contraparte del actor, pues fungen como apoderados de la entidad demandada en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por este último en contra de la Universidad de Cundinamarca, que cursa en el Juzgado 54 Administrativo Oral de Bogotá.

Menciona que a pesar de dicho impedimento, la Universidad de Cundinamarca, además de los procesos demandados, ha iniciado, impulsado y decidido otros sin fundamento jurídico alguno. Solicita hacer menos gravosos los perjuicios solicita suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

4. Providencia recurrida

El Juzgado 28 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por providencia del 16 de febrero de 2021 (f. 173s del archivo 2 del expediente digital).

El *a quo* afirma que el argumento central que soporta la solicitud de la medida cautelar consiste en determinar que los servidores públicos instructores de los procesos disciplinarios, se encuentran inmersos en causal de impedimento dado que ostentan la condición de Juez y al mismo tiempo de contraparte, en razón a la existencia de un proceso contencioso que cursa su trámite en el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.

Sostiene que *“de los actos administrativos sancionatorios y de ejecución de la sanción objeto de control, no encuentra el Despacho que se acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de las decisiones administrativas, en concordancia con las disposiciones jurídicas invocadas en el libelo, así como la solicitud de la medida cautelar.”*

Anota que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos que derivaron el proceso disciplinario y el acervo probatorio que soporta los actos administrativos, son elementos determinantes al momento de realizar la ponderación necesaria que lleva a la autoridad a proferir decisión de mérito en las actuaciones disciplinarias.

Señala que la Universidad de Cundinamarca valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos que derivaron en la imposición de las sanciones disciplinarias, *“sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio de los actos acusados se evaluaron las circunstancias en las cuales se enmarcó el procedimiento adelantado, las pruebas*

obrantes en el expediente, la valoración de la conducta desplegada por el servidor público y la graduación de la sanción a imponer en aplicación de la normatividad señalada en los actos enjuiciados”.

5. Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación, fundamentado de la siguiente manera (f. 177 archivo 2, minuto 20:36 a 25:14 archivo 3 del expediente digital):

Argumenta que no se observa que se desarrolle el punto clave de la solicitud de la medida cautelar, esto es, que los funcionarios que adelantaron la investigación en contra del actor son los mismos funcionarios encargados de asumir la defensa de la Universidad de Cundinamarca en el proceso ordinario iniciado por el actor en contra de la Universidad, como quiera que la Oficina Jurídica es la que está llamada a atender los procesos que se interpongan en contra de esa institución, por lo que es claro que constituye un impedimento, el hecho de que los funcionarios que conocen los procesos disciplinarios contra el personal de la Universidad, sean los mismos que defiendan la institución en el proceso ordinario donde se demanda el retiro del actor.

Anota que puso de presente la anterior situación, pero la Universidad no dio trámite a la petición en la cual indicó que se configuraba un impedimento para conocer de los procesos disciplinarios. Argumenta que como consecuencia de la causal de impedimento éstos debieron ser remitidos a la Procuraduría de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico.

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si en el presente caso el Juez de primera instancia ha debido decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, en atención a que los funcionarios que adelantaron la investigación disciplinaria en contra del actor son a su vez los mismos

encargados de asumir la defensa de la Universidad de Cundinamarca en un proceso ordinario interpuesto por el demandante en contra de esa misma entidad, por lo que han debido declararse impedidos para adelantar las actuaciones disciplinarias controvertidas.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en el CPACA.

La Sala advierte que el artículo 229 del CPACA establece que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

La norma citada establece que el juez administrativo, a petición de parte, y de manera debidamente sustentada, puede decretar no únicamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino que puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En los términos de la jurisprudencia del H. consejo de estado, la norma anteriormente transcrita, permite extractar las siguientes consideraciones:

(i) Las medidas cautelares reguladas por el CPACA, pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier proceso declarativo que se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(ii) Presentada la demanda, el juez podrá decretar medidas cautelares en cualquier estado del proceso.

(iii) La parte demandante tiene la carga de sustentar debidamente la solicitud de medidas cautelares.

(iv) El auto que resuelva la solicitud de medidas cautelares debe ser motivado.

(v) El juez decretará las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

(vi) No constituye prejuzgamiento resolver la solicitud de medidas cautelares, es decir, la decisión sobre medidas cautelares no perturba la imparcialidad de fallador.

(vii) Solo en las acciones populares y de tutela, que conozca el juez contencioso administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas de oficio. En tratándose de otros medios de control, deberá mediar una petición de parte².

Así mismo, la Sala advierte que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, se encuentran enlistados en el artículo 231 *ibídem*, en los siguientes términos:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. 07 de abril de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16) Actor: Andrés de Zubiria Samper.

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En consecuencia, al hacer una interpretación sistemática de la norma mencionada, se colige que la suspensión provisional es una medida procesal sujeta a unas determinadas condiciones y requisitos entre los que se encuentra la solicitud de parte como regla general para su procedencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar son: **(i) que sea solicitada por el demandante**, (ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y (iii) que si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten de manera sumaria los perjuicios que se alegan³.

3. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante sustenta su recurso de apelación, en que la autoridad que lo sancionó disciplinariamente estaba impedida para el efecto, pues quienes profirieron las decisiones sancionatorias, también fungen como defensores de la entidad en el proceso 2016- 00578 adelantado ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde el actor demandó a la Universidad de Cundinamarca por haberlo retirado del empleo que desempeñaba como empleado de libre nombramiento y remoción.

Como medios de prueba, se allegaron los fallos disciplinarios proferidos en primera instancia por Isabel Quintero Uribe en su calidad de Directora de

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C". C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 4 de septiembre de 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549) Actor: Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola.

Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca y aunque no fueron allegadas más pruebas con el recurso de apelación, en el acápite de pruebas de la demanda el apoderado manifestó que además de las copias de los actos acusados, aportaba la constancia de radicación del proceso 11001334205420160057800. Cabe señalar que a diferencia de lo manifestado por el demandante, no se allegó, ni se demanda ninguna decisión que haya sido proferida por un funcionario diferente a Isabel Quintero Uribe en segunda instancia.

Ahora bien, en su escrito de solicitud de medida cautelar el apoderado manifestó que la actuación de la Universidad demandada vulneró el artículo 84 del Régimen Disciplinario, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.
Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:*

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.*
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.*
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.*
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.*
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

8. *Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.*

9. *Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

10. *Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada” (negrilla fuera de texto).*

Es importante precisar, que si bien la causal alegada por el demandante está contemplada en la norma procesal disciplinaria, la simple lectura de los actos administrativos demandados no permite establecer *prima facie* la vulneración del numeral 4° del artículo 84 del Régimen Disciplinario, toda vez que se trata de una decisión que fue proferida por quien ejercía la función disciplinaria en la entidad, sin que se haya allegado ningún medio de prueba que en esta etapa demuestre de manera indiscutible que tal servidora se encontrara inhabilitada.

En efecto, se tiene que para demostrar la presunta causal de inhabilidad se allegó la constancia de radicación del proceso 2016- 00578 ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, prueba de la cual no es posible determinar que la señora Isabel Quintero Uribe tuviera a su cargo la defensa de la Universidad de Cundinamarca para la época en que se profirieron las decisiones disciplinarias acusadas. Así mismo, no se aportó ninguna prueba que permita determinar que para la época en que se profirieron las decisiones que se demandan, la Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca tuviera a su vez la calidad de representante de dicha Universidad para defender los intereses de la entidad educativa en los procesos judiciales.

En consecuencia, de la sola lectura del acto administrativo y de su confrontación con las pruebas que fueron allegadas con la solicitud, no es posible establecer una violación flagrante y directa de los derechos del demandante, pues para poder concluir si la decisión estuvo o no ajustada a derecho, es del caso analizar aspectos como la presunta configuración de una causal de inhabilidad o conflicto de intereses, los cuales, a juicio de la Sala,

deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes. Por ende, en esta etapa previa no se evidencia aun la violación de derechos del accionante, situación que impone a la Sala confirmar la decisión de primera instancia que negó la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

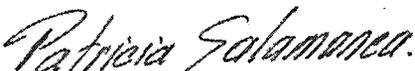
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintiocho 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

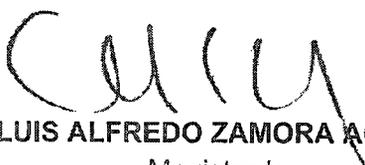
TERCERO: Por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yeimmy Marcela García Sabad
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Sur
Radicación : 25000-23-42-000-2021-00177-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Yeimmy Marcela García Sabad**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios Salud Sur** en el que se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-2735-2020 de fecha 29 de octubre de 2020 (*Páginas 720- archivo demanda – expediente digital*), expedidas por la Entidad demandada. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “...La *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las*

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción
² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que la demandante celebró unos contratos de prestación de servicios profesionales con la **Subred Integrada de Servicios Salud Sur**, para desarrollar actividades de “*transcriptora, auxiliar administrativo II, auxiliar de enfermería y apoyo a gestión administrativa*” (Página 39 – archivo demanda) y pretende el reconocimiento de una relación de carácter laboral junto con los respectivos beneficios prestacionales concedidos a los empleados públicos.

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio es el Distrito Capital. (Página 39 – archivo demanda).

2. Caducidad

Teniendo en cuenta que el acto acusado *-el oficio OJU-E-2735-2020 de fecha 29 de octubre de 2020 (Páginas 720- archivo demanda – expediente digital)-*, se notificó el 3 de noviembre de 2020 (Página 720 demanda – expediente digital) y la parte actora instauró la demanda el 03 de marzo de 2021 (archivo acta de reparto -expediente digital), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial

En el presente caso se analiza un asunto laboral, por lo que no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

4. Actuación administrativa

El acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-2735-2020 de fecha 29 de octubre de 2020 (Páginas 720- archivo demanda – expediente digital), expedido por la entidad demandada, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo

tanto resulta que el acto puede ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de \$ 45.426.300³. En el acápite de la cuantía (*fl. 1 archivo subsanación de la demanda – expediente digital*), la parte demandante estima que la misma asciende a \$241.723.365, sin embargo al tasar las prestaciones sociales dejadas de percibir y pagos efectuados a seguridad social efectuados durante los últimos tres años, 2018: \$ 31.358.453, 2017: \$ 31.617.089, 2016: \$ 31.048.954, la cuantía asciende a \$ 94.024.496, por lo que se concluye que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

6. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (*fl. 38 archivo demanda – expediente digital*), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁴.

7. Requisitos de la demanda

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes

³ El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 m/cte

⁴ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

(Página 1 – archivo demanda); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Página 28 – archivo demanda); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Página 1 – archivo demanda); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Página 31 – archivo demanda) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (Página 36 – archivo demanda).

El Despacho advierte que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, impone la carga a la parte actora de remitir vía correo electrónico a la parte demandada la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos (Página 731 archivo demanda – expediente digital)

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Yeimmy Marcela García Sabad** contra la **Subred Integrada de Servicios Salud Sur**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda (Página 36 archivo demanda – expediente digital) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios Salud Sur** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Atendiendo a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada en el término de contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo en comento.

6. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

8. **RECONÓCESE** personería al abogado **John Heiler Álvarez Becerra**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.893 de Bogotá, portador de la T. P. No. 188.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 36 archivo demanda – expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Zoraida Martínez Herrera
Demandado : Hospital Militar Central
Radicación : 110013335-021-2019-00143-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 345¹.) interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 2 de febrero de 2021 (f. 339s) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, que negó la excepción previa de pleito pendiente y declaró configurada parcialmente la cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, la demandante solicita a través de apoderada que se declare la nulidad de los oficios (i) E-00022-2018004449 del 24 de mayo de 2018 por medio del cual el Hospital Militar Central negó el reconocimiento de *“la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente, jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) a que tiene derecho la demandante, causados desde el 1º de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de seguridad Social y demás derechos percibidos por la demandante”*, y (ii) E-00022-2018007190 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición contra la anterior decisión y se rechazó el recurso de apelación.

¹ CD Audiencia inicial f. 349

Mediante auto de 12 de abril de 2019 se admitió la demanda contra el Hospital Militar Central (f. 128 s). Esta Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, e interpuso las excepciones de pleito pendiente, falta de causa, inexistencia de la obligación y pago, así como la de prescripción (f. 140 s)

1. La providencia recurrida

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado 21 Administrativo, dispuso la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021, en la que, el a quo decidió (i) *“se niega la excepción previa de pleito pendiente presentada por el apoderado de la Entidad accionada, por las razones expuestas en ésta providencia”* y (ii) *“Se declara configurada la cosa juzgada frente a las pretensiones que buscan el reconocimiento de prestaciones económicas por los días trabajados por la señora Zoraida Martínez Hernández dentro del Hospital Militar Central durante los días sábados y domingos, y descansos compensatorios reclamados, por las razones expuestas en ésta providencia” -Min. 14:45 a 15:31 CD f. 349-.*

Afirma que en el presente caso no se configura pleito pendiente, pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 100 del CGP, dado que el expediente radicado bajo el No. 110013335018201440040100 con el cual se pide comparar el asunto de la referencia no se encuentra en curso, sino que ya fue fallado por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá DC, el 15 de septiembre de 2016, decisión debidamente ejecutoriada.

Señala que no obstante lo anterior, debe examinar de oficio la excepción de cosa juzgada. Para tal efecto, expone el contenido de las pretensiones solicitadas en el asunto de la referencia y las compara con las formuladas en el proceso No. 11001333501820140040100, para concluir que en ambos procesos judiciales existe: **i)** identidad de partes: integradas por la Señora Zoraida Martínez Hernández VS Hospital Militar Central; **ii)** identidad de hechos: los cuales ocurrieron durante el tiempo en que la Señora Zoraida Martínez Hernández laboró en el Hospital Militar Central; e **iii)** Identidad de pretensiones: *“en lo que respecta al pago de recargos o [y] días compensatorios dejados de percibir por laborar los días sábados y domingos con su respectiva incidencia salarial.” (Min. 14:29 a 14:39 CD f. 349).*

2. Del recurso de reposición y la decisión del *a quo*

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar en términos generales, que no existe plena identidad entre las pretensiones de los dos procesos, por cuanto los actos administrativos son completamente distintos y los periodos en los cuales se reclama el reconocimiento de los días de descanso compensatorios también los son.

Frente a lo anterior, el *a quo* resuelve negar el recurso de reposición interpuesto (min. 24:25 DVD f. 349); señala que este es procedente conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA en el que indica que dicho recurso procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

En cuanto al planteamiento de la parte demandante según el cual, los actos administrativos son diferentes en los dos procesos señala que *“los actos administrativos no determinan los elementos de la configuración de la cosa juzgada (...) al verificar y confrontar los dos procesos que estamos estudiando hay una similitud entre (...) las partes, hay (...) identidad (sic) de los hechos (...) la relación laboral es la misma, y hay identidad de pretensiones en lo que respecta al pago de los recargos y días compensatorios dejados de percibir por laborar los sábados y domingos; y su respectiva incidencia laboral.”*

Respecto al argumento de la parte actora, referente a la existencia de un pago incompleto del tiempo laborado en días domingos y festivos manifiesta que *“(...) el solo hecho de que las pretensiones no se hayan concedido en la totalidad de lo solicitado por la parte demandante, no determina que no exista cosa juzgada, porque efectivamente esas pretensiones se estudiaron en primera instancia y se definieron, frente a lo cual la parte demandante tenía los recursos de Ley para establecer si esos reconocimientos se hicieron parcialmente, o no”*.

Agrega que en *“el fallo de 2016, que expidió el Juzgado 56 Administrativo contempló dentro de su reconocimiento, los efectos a futuro de las pretensiones y por lo tanto, esas cobijan las pretensiones actuales”*.

Precisa que la excepción de cosa juzgada no se declaró sobre la totalidad de las pretensiones formuladas en este medio de control, sino únicamente frente a lo

solicitado *“sobre los domingos y festivos, y compensatorios”*. Por tanto, aclara que la excepción se declaró en forma parcial, por lo que la actuación no termina, pues se debe continuar respecto de las otras pretensiones relacionadas con *“las horas extras que la demandante haya podido laborar dentro de la jornada ordinaria, ó sea, de lunes a viernes porque los domingos y festivos y compensatorios ya fueron estudiados [en sentencia anterior] (...)”*.

Conforme a lo anterior, resolvió *“no reponer la decisión tomada sobre la declaratoria de la cosa juzgada parcial en este proceso”* y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3. Del recurso de apelación

La apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación fundamentado en los mismos argumentos del recurso de reposición, los cuales se detallan de la siguiente manera (min. 15:36s, f. 349):

Argumenta que no se configura la cosa juzgada por cuanto no existe un pronunciamiento previo de otro Juez que haya resuelto pretensiones idénticas a las del presente proceso. Afirma que esta es la primera vez que la demandante solicita el pago total de *“salarios”* a que tiene derecho por trabajar en jornada nocturna en días domingos y festivos, así como en tiempo extraordinario *“y la incidencia prestacional de la seguridad social y de todos y cada uno de estos derechos”*.

Sostiene que la causa y el objeto de los dos procesos son sustancialmente diferentes, por cuanto en el que cursó en el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá se solicitaba la nulidad del oficio 2702 del 2 de abril de 2013, mientras que en la actualidad se demanda la nulidad del oficio E-00022-2018004449 del 24 de mayo de 2018.

Indica que en el primer proceso iniciado por la actora **solo se solicitó el reconocimiento de compensatorios**, pues en la audiencia inicial celebrada el 4 de noviembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá el litigio quedó fijado de la siguiente manera: *“Se debe establecer si la demandante tiene derecho o no, a que el Hospital Militar Central le reconozca y pague un día (sic) de descanso compensatorio desde enero del 2005, sin perjuicio del pago de la remuneración prevista en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 de conformidad con lo*

solicitado en las pretensiones de la demanda". Agrega que en el fallo proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, quien avocó conocimiento posteriormente, al establecer el problema jurídico señaló textualmente: "*Determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado proferido por la entidad demandada, por el cual negó el reconocimiento y pago en dinero en efectivo de los días de descanso compensatorio no reconocidos ni concedidos a la demandante desde enero de 2005*".

Afirma que en el proceso tramitado por el Juzgado 56 Administrativo se pidió el reconocimiento y pago del descanso compensatorio en el periodo comprendido entre el año 2005 y 2010. Explica que solo se pidió hasta el año 2010, porque el Hospital Militar empezó a reconocer este derecho a partir de enero de 2011, en virtud del Decreto Ley 1042 [de 1978] y de un acuerdo sindical celebrado por esta Entidad con la Organización sindical Asemil.

Explica que el objeto de este proceso es que se reconozcan las diferencias adeudadas derivadas de **un pago incompleto** de las horas trabajadas en jornadas nocturnas, dominicales y festivos, pues conforme a la certificación salarial de la actora, cuando la trabajadora laboró 12 horas, solo le pagaron 11,5 horas. Señala que también se pide la incidencia prestacional y de seguridad social de todo lo que la trabajadora devenga por "*trabajo en dominicales y festivos, trabajo en jornada nocturna y trabajo extraordinario*".

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, advierte la Sala que el problema jurídico se contrae a establecer si contrario a lo manifestado por el *a quo*, en el presente caso no se configura la excepción parcial de cosa juzgada, en razón a que no se cumple con el requisito de identidad de causa y objeto.

2. De la Cosa Juzgada

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, la excepción de cosa Juzgada “...es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...”².

Acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, de la definición precitada se derivan dos consecuencias importantes:

“(...) **i)**-Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y **ii)**- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad (...)”³.

En ese orden de ideas, la cosa juzgada tiene como finalidad impedir que asuntos que ya fueron debatidos y decididos, nuevamente sean objeto de discusión, por cuanto el pronunciamiento final que hace el operador judicial consiste en dar por terminado el objeto de la controversia. Dicha figura trae las siguientes consecuencias jurídicas: **i)** Impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial; **ii)** lo decidido en la sentencia no puede ser modificado, ni siquiera por el mismo juez que la profirió, es decir, que es inmutable; y **iii)** produce efectos inter partes y excepcionalmente erga omnes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp.: 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07).

³ *Ibíd.*

También señaló la Alta Corporación en la precitada sentencia que se configura la cosa juzgada, cuando concurren los siguientes presupuestos:

*"(...) a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (...)"⁴. (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a los anteriores pronunciamientos, cuando se estudie la ocurrencia de cosa juzgada debe evaluarse la identidad de partes, de causa y de objeto, siendo indispensable que concurren necesariamente estos tres elementos, pues la falta de uno de ellos, implicaría que no existe cosa juzgada.

3. Caso Concreto

Precisa la Sala que la parte actora presentó una demanda anterior contra el Hospital Militar Central que fue conocida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-35-018-2014-00401-00, dentro del cual se profirió sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

En el caso de autos el a quo en la providencia impugnada dictada en la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2021 comparó dicho proceso, con el presente asunto, encontrando configurada parcialmente la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas por los días trabajados por la actora en el Hospital Militar Central "*durante los días sábados y domingos, y descansos compensatorios*".

En la misma audiencia el Juzgado de primera instancia resolvió negar el recurso de reposición formulado contra la anterior decisión, precisando que la excepción de cosa juzgada recae frente a lo solicitado "*sobre los domingos y festivos, y*

⁴ Ibidem.

compensatorios”. y que el proceso continúa respecto de las demás pretensiones relacionadas con *“las horas extras que la demandante haya podido laborar dentro de la jornada ordinaria, ósea, de lunes a viernes porque los domingos y festivos y compensatorios ya fueron estudiados [en sentencia anterior] (...)”*.

Así las cosas, es necesario analizar los dos procesos en relación con la mencionada pretensión objeto de la excepción, en orden a verificar si se cumplen los tres elementos de la cosa juzgada (identidad de partes, de causa y objeto). De la comparación de los dos expedientes se advierte lo siguiente:

Exp. 110013335018-2014-00401-00 (f. 253S)	Exp. 110013335-021-2019-00143-01 (f. 1s)
Demandante: Zoraida Martínez Herrera Demandado: Hospital Militar Central	Demandante: Zoraida Martínez Herrera Demandado: Hospital Militar Central
Pretensiones demanda inicial (f. 253s): “PARTE DECLARATIVA: <i>Comedidamente solicito al Señor Juez del Conocimiento declarar:</i> 3.1. <i>La nulidad del oficio No. 2702 DIGESU/ID UÑTH del 02 de abril de 2013, suscrito por el Señor Director del Hospital Militar Central, Mayor General (RA) LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO, por el Coronel JUAN CARLOS MARIÑO MORALES, Subdirector Administrativo, por la Doctora DENYS ADIDLA ORTIZ ALVARADO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y por la Doctora MARIA ANDREA GRILLO ROA, Jefe de la Unidad de Talento Humano, cuyo original se anexa a la presente demanda, con el cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL negó el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios, al considerar que no adeudada ningún valor por concepto de días de descanso obligatorio no disfrutados por la demandante, desde el año 2005.</i> 3.2. <i>La nulidad del Oficio No. 5116 DIGE.SUAD.UNTH del 11 de junio de 2013, notificado personalmente el 25 de junio de 2013, con el cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra el oficio descrito en el numeral anterior y confirmó su decisión de negar el reconocimiento y pago de los días de descanso compensatorio reclamados por la servidora pública demandante.</i> 3.3. <i>Que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de descanso compensatorio por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005, sin perjuicio del pago de la remuneración prevista en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, en razón de la naturaleza del servicio público desarrollado por el HOSPITAL MLITAR CENTRAL.</i> 3.4. <i>Que el salario que se pague por concepto de días de descanso compensatorio debe aplicarse para la reliquidación de todas las prestaciones y demás</i>	Pretensiones: “PARTE DECLARATIVA: <i>Comedidamente solicito al Señor Juez del Conocimiento declarar:</i> 3.1. <i>La nulidad del Oficio No. E-00022-2018004449 del 24 de mayo de 2018, notificado personalmente el 7 de junio del mismo año (...) con el cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) a que tiene derecho la demandante, causados desde el 1º de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y demás derechos percibidos por la demandante.</i> 3.2. <i>La nulidad del Oficio E-00022-2118007190 de 17 de agosto de 2018 expedidos por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (...) con los cuales se resolvieron en forma negativa los Recursos de Reposición presentados por mi mandante y se rechazó el de apelación.</i> 3.3. <i>La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de los recargos establecidos legalmente por realizar trabajos en forma permanente en jornada nocturna, es decir, después de las 6:00 p.m., de acuerdo con la programación mensual que para el efecto realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.</i> 3.4. <i>Que el tiempo extraordinario o suplementario que labora para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL también debe pagarse con los recargos de ley.</i>

<p>derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.</p> <p>3.5. <i>Que desde enero de 2005, la demandada está en mora de reconocer y pagar los derechos que se reclaman con esta demanda, causados a favor de la trabajadora demandante.</i></p> <p>(...)</p> <p>PARTE CONDENATORIA:</p> <p><i>A título de Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito. se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de cada uno de mis representados:</i></p> <p>3.7. <i>El reconocimiento y pago en dinero efectivo de los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado desde enero de 2005 en días domingos y festivos, según la programación de turnos diaria elaborada por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, sin perjuicio de la remuneración especial de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i></p> <p>3.8. <i>La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) devengados desde el 1° de enero de 2005, teniendo como factor de salario el percibido por concepto de "trabajo".</i></p> <p>(...)” -Negrilla fuera de texto-</p> <p>Adición de demanda</p> <p>La demanda fue adicionada en la siguiente pretensión (f. 273s):</p> <p><i>“1. FRENTE A LAS PRETENSIONES</i></p> <p><i>1.1. Ordenar el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorios (domingos y festivos) dejados de cancelar por el Hospital Militar Central, desde el 1° de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y con efectos a futuro.” (Negrilla fuera de texto).</i></p>	<p>3.5. <i>Mi mandante labora permanentemente en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), los cuales no han sido cancelados en su totalidad.</i></p> <p>3.6. <i>El salario devengado por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio debe aplicarse para la reliquidación y pago de las vacaciones, todas las prestaciones sociales y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes a los Sistemas Integrales de Seguridad Social y Parafiscalidad.</i></p> <p>(...)</p> <p>PARTE CONDENATORIA</p> <p><i>A título de Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de mi representada:</i></p> <p>3.9. <i>El reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden a mi mandante por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual que realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.</i></p> <p>3.10. <i>La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.</i></p> <p>3.11. <i>La reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, teniendo en cuenta la totalidad de los factores, salarios y prestaciones devengados por mi mandante durante toda la vigencia de su relación legal y reglamentaria.</i></p> <p>(...)</p>
<p>- Hechos: Manifiesta que la demandante labora al servicio del Hospital Militar Central.</p> <p>Afirma que la remuneración de los días de descanso obligatorio trabajados por la actora no se hizo como lo ordena la Ley, sino, con un valor inferior, porque no se pagaron "al doble" del valor de un día de trabajo.</p> <p>Manifiesta que "los días compensatorios a que tiene derecho la demandante por el trabajo realizado en días</p>	<p>Hechos: En lo pertinente, manifiesta:</p> <p>- La demandante labora al servicio del Hospital Militar Central, desde el 24 de noviembre de 1994. Al momento de la presentación de la demanda se desempeñaba en el cargo "auxiliar de servicios" en el departamento de atención pediátrica y neonatal Planta.</p>

<p><i>de descanso obligatorio, empezaron a ser reconocidos parcialmente por el Hospital Militar Central, a partir del año 2011, y que todos los demás días compensatorios causados en su favor se adeudan por parte de la entidad demandada.”</i></p> <p>Afirma que el Hospital Militar Central le adeuda a la demandante salarios por concepto de trabajo realizado en días domingos y festivos laborados, conforme lo reportado en las planillas aportadas al expediente.</p> <p>Señala que los salarios disminuidos pagados por concepto de días domingos y festivos, los no cancelados por días compensatorios no disfrutados en tiempo y las diferencias que resultan por la equivocada liquidación de los domingos y festivos laborados, constituyen base salarial para todos los efectos.</p> <p>Menciona que el 7 de diciembre de 2012, la demandante solicitó que le fueran reconocidos y cancelados, en virtud del Decreto Ley 1042 de 1978, los días de descanso compensatorio que adeudados desde el año 2005, petición que fue negada con los actos acusados.</p>	<ul style="list-style-type: none">- La actora labora mediante el sistema de turnos, que son previamente programados por esa Entidad.- Los domingos y festivos trabajados debieron ser remunerados con el doble del salario diario, más un descanso compensatorio.- Los pagos por recargo nocturno y por dominicales y festivos trabajados por la demandante deben ser cancelados en la nómina del mes siguiente. Solamente los laborados en diciembre se pagan en ese mismo mes; por esa razón, normalmente no aparecen pagos en enero por este concepto.- Esa entidad no cancela la totalidad de los salarios causados por recargo nocturno o festivo, porque a pesar de que la Ley ordena pagar días, el Hospital solamente liquida horas de trabajo, en el caso de los dominicales y festivos.- Los dineros percibidos y los que debe recibir con motivo de esta demanda por trabajar en “<i>jornada nocturna o en días de descanso obligatorio</i>”, son salario con todos los efectos prestacionales que este concepto implica.
--	--

El Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC en sentencia el 15 de septiembre de 2016, decidió (f. 290s):

“PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 7 de diciembre de 2009 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR prósperas las excepciones de falta de causa, inexistencia de la obligación y pago de conformidad manifestado (sic).

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo establecido.”

La *ratio decidendi* del mencionado fallo fue la siguiente (f. 302s):

“4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado proferido por la entidad demandada, por el cual negó el reconocimiento y pago en dinero en efectivo de los días de descanso compensatorio no reconocidos ni concedidos al demandante desde enero de 2005, lo que implica definir si el demandante tiene derecho a ello y a que en consecuencia se reliquiden sus prestaciones y demás derechos laborales incluyendo dicho valor.
(...)

6. CASO CONCRETO

6.1. ANÁLISIS PROBATORIO

(...)

6.3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS DE NULIDAD

Los cargos de nulidad por violación del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por no haber reconocido y pagado a la demandante un día de descanso compensatorio por cada día dominical o festivo laborado en forma habitual a partir del 7 de diciembre de 2009, así como por no haber reenumerado el trabajo realizado en tales días en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo, no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

Se encuentra probado con las planillas de turnos de la Unidad de Gestión de Enfermería del Hospital Militar Central, desde el 01 de enero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2015, que a la trabajadora se le programaba con antelación la prestación de sus servicios mes a mes en jornada ordinaria diurna, nocturna dominical y festivo, esto es, se le aplica el sistema de turnos.

Así las cosas, por los domingos y festivos que haya trabajado la actora, además de tener derecho al pago doble del valor de un día de trabajo, le asiste el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio.

Al efectuar la comparación teniendo como punto de partida el año 2009 por prescripción trienal, de las planillas de compensatorios otorgados las cuales obran a folios 188 a 290 y 378 a 400 del cuaderno 1, las copias de las planillas de programación de turnos y compensatorios obrantes en el anexo 2, y los comprobantes de nómina que se encuentran del folio 179 a 187 del cuaderno 1 y del folio 3 a 27 del anexo 1, se puede establecer que:

-Para el año 2009 la hoy demandante laboró un total de 24 días dominicales y 8 días festivos, y se le otorgaron un total de 32 días de descanso compensatorio, por lo que, para esta anualidad lo laborado y lo compensado fue equivalente, situación que desvirtúa sus pretensiones con relación a esta anualidad.

-Para el año 2010 la trabajadora laboró un total de 20 días dominicales y festivos, y se le otorgaron un de 20 días de descanso compensatorio (...).

-Para el año 2011 laboró un total de días 17 días dominicales y 4 festivos, y se le otorgaron 27 días de descanso compensatorio, por lo que en esta anualidad hay una diferencia de 6 días a favor de la trabajadora, lo que desvirtúa sus pretensiones con relación a este lapso de tiempo.

-Para el año 2012 laboró un total de días 20 días dominicales y 5 días festivos, y se le otorgaron 38 días de descanso compensatorio, por lo que en esta anualidad hay una diferencia a su favor de 13, lo que desvirtúa sus pretensiones con relación a este periodo.

-Para el año 2013 laboró un total de 23 días dominicales y 4 festivos, y se le otorgaron 32 días de descanso compensatorio, por lo que en esta anualidad hay una diferencia a favor de la trabajadora de 5 días, situación que desvirtúa sus pretensiones con relación a esta anualidad.

-Para el año 2014, laboró un total de 24 días dominicales y 3 festivos, y se le otorgaron 28 días de descanso compensatorio, por lo que en esta anualidad hay una diferencia de 1 día a favor de la trabajadora, lo que desvirtúa sus pretensiones en lo que respecta a este año.

-Finalmente hasta el mes de noviembre del año 2015, laboró un total de 16 días dominicales y 9 festivos, y se le otorgaron 39 días de descanso compensatorio, por lo que en esta anualidad hay una diferencia de 14 días a favor de la trabajadora, situación que desvirtúa sus pretensiones para este periodo.

De conformidad con lo anterior se tiene que los días dominicales y festivos laborados por el demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

Aunado a lo expuesto, se debe decir también que estos días de descanso compensatorio le fueron remunerados en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que se arriba, al revisar los desprendibles de nómina en cuanto su asignación básica mensual no varió por el hecho de disfrutar de los descansos compensatorios.

Por las mismas razones prosperan las excepciones de falta de causa, inexistencia de la obligación y pago.

En resumen, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado por lo que se negarán las pretensiones." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, observa la Sala que entre el primer proceso examinado y el presente existe identidad de partes, pues en ambos funge como demandante, Zoraida Martínez Herrera; y demandado, el Hospital Militar Central.

En cuanto a la **identidad de causa petendi** e **identidad de objeto** se debe examinar lo siguiente:

- i) En la demanda presentada en forma primigenia, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago: **a) en dinero efectivo, de los días de descanso compensatorio** por el trabajo realizado en días domingos y festivos, desde enero de 2005; y **b) de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorios (domingos y festivos)** dejados de cancelar por el Hospital Militar Central, desde el 1° de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y con efectos a futuro.

Este asunto se resolvió en la sentencia de 15 de septiembre de 2016 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda. En la parte considerativa del fallo se concluyó que los cargos de nulidad por violación del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por no haber reconocido a la demandante los compensatorios por dominicales y festivos y por no haber reenumerado el

trabajo realizado en tales días en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo, no estaban llamados a prosperar, en síntesis por cuanto: **i)** los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante; y **ii)** estos días de descanso compensatorio le fueron remunerados en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente. El periodo analizado correspondió al comprendido entre el **7 de diciembre de 2009** como consecuencia de haber operado la prescripción y **hasta el mes de noviembre de 2015**.

- ii)** En la presente demanda se solicita: **A)** declarar que: **a)** La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de los recargos establecidos legalmente por realizar trabajos en forma permanente en jornada nocturna; **b)** el tiempo extraordinario o suplementario que labora para el Hospital Militar Central también debe pagarse con los recargos de Ley; **c)** La actora labora permanentemente en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) "*los cuales no han sido cancelados en su totalidad*". Así mismo, solicita: **B)** Condenar a la demandada a: **a)** que se reconozca a la actora la totalidad de pagos por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos; **b)** la reliquidación de las vacaciones, prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluyendo los anteriores conceptos. Las anteriores pretensiones se solicitan a partir del **1° de enero de 2013**.

En los fundamentos fácticos de la demanda de la referencia se afirma que los domingos y festivos trabajados debieron ser remunerados con el doble del salario diario, más un descanso compensatorio. Igualmente señala que la entidad demandada no ha cancelado la totalidad de los salarios causados por recargo nocturno o festivo, porque a pesar de que la Ley ordena pagar días, el Hospital solamente liquida horas de trabajo, en el caso de los dominicales y festivos.

De lo expuesto, colige la Sala que en el presente proceso la parte actora reclama por concepto de trabajo habitual en dominicales y festivos, los

emolumentos correspondientes a: **i)** Descanso compensatorio; **ii)** recargo del 100%; **iii)** recargo nocturno; y **iv)** horas extras.

De los anteriores conceptos, los correspondientes a descanso compensatorio y recargo del 100% por dominicales y festivos fueron objeto de pronunciamiento en el proceso 2014-00401, pues como quedó expuesto, en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC estos emolumentos fueron negados al señalar expresamente esta decisión lo siguiente: *“Los cargos de nulidad por violación del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por no haber reconocido y pagado a la demandante un día de descanso compensatorio por cada día dominical o festivo laborado en forma habitual a partir del 7 de diciembre de 2009, así como por no haber reenumerado el trabajo realizado en tales días en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo, no están llamados a prosperar (...)*”.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que mientras en la sentencia proferida se analizó el descanso compensatorio y el recargo dominical y festivo a **partir del 7 de diciembre de 2009** como consecuencia de haber operado la prescripción, y **hasta el mes de noviembre de 2015**, en el asunto de la referencia se infiere que la parte actora reclama dichos emolumentos desde el mes de enero de 2013, al afirmar que desde esta fecha la demandada le negó este derecho (pretensión 3.1.) lo cual fue aceptado por el Hospital Militar Central en la contestación de la demanda (f. 19).

Cabe precisar que si bien es cierto la parte actora en el recurso de alzada reconoce que a partir del año 2011 la demandada empezó a pagarle los días de descanso compensatorio, también lo es que en la misma apelación señala que lo reclamado en este aspecto obedece a que dichos conceptos no fueron pagados en su totalidad a la demandante.

Así las cosas, concluye la Sala que existe identidad de causa *petendi* e identidad de objeto entre lo reclamado por la actora por la falta de **pago completo** de los compensatorios por días domingos y festivos y el recargo dominical y festivo, hasta el **mes de noviembre de 2015**.

Lo anterior significa que a partir del mes de diciembre de 2015, no ha habido pronunciamiento judicial frente a si, a la demandante le han pagado o no los

compensatorios y el recargo dominical y festivo, en debida forma, por consiguiente desde dicha fecha no se configuran los elementos de identidad de causa *petendi* e identidad de objeto.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto la reclamación administrativa se presentó el 17 de abril de 2018 (f. 36s) el periodo en el cual **no** se configura el fenómeno de la cosa juzgada será el comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 17 de abril de 2018.

En cuanto a los emolumentos reclamados por concepto de recargos nocturnos, así como por horas extras en dominicales y festivos, advierte la Sala que contrario a lo señalado por el *a quo*, éstos no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, razón por la cual carece de asidero que frente a estos se haya declarado la excepción de cosa juzgada, lo cual se infiere de lo manifestado por el *a quo* al señalar en la audiencia inicial que **el proceso continúa sólo respecto de las pretensiones relacionadas con “las horas extras que la demandante haya podido laborar dentro de la jornada ordinaria, ó sea, de lunes a viernes porque los domingos y festivos y compensatorios ya fueron estudiados [en sentencia anterior] (...)”**.

En suma, la Sala modificará el numeral segundo de la decisión del *a quo*, en el sentido de declarar **(i)** que están demostrados los supuestos para que opere la cosa juzgada parcial frente a las pretensiones derivadas de la falta de **pago completo** de los compensatorios y recargos del 100% por trabajo permanente en días domingos y festivos, pero sólo durante los años 2013, 2014 y 2015 hasta el **mes de noviembre**; **(ii)** no se encuentra probada esta excepción frente a lo reclamado por la falta de **pago completo** de dichos rubros desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 17 de abril de 2018; y **(iii)** no se encuentra probada la excepción de cosa juzgada frente a lo reclamado en el presente asunto por recargos nocturnos en dominicales y festivos, y por horas extras en jornada ordinaria y en dominicales y festivos.

Por lo anterior, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo del auto de 2 de febrero de 2021, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiente a la etapa de decisión de excepciones previas, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLÁRASE la excepción de cosa juzgada:

- i) **PROBADA** frente a las pretensiones derivadas de la falta de **pago completo** de los compensatorios y del recargo del 100% por trabajo permanente en días domingos y festivos, causados **durante los años 2013, 2014 y 2015 hasta el mes de noviembre.**
- ii) **NO PROBADA** frente a las pretensiones derivadas de la falta de **pago completo** de los compensatorios y del recargo del 100% por trabajo permanente en días domingos y festivos, causados desde el **1° de diciembre de 2015 hasta el 17 de abril de 2018.**
- iii) **NO PROBADA** frente a las pretensiones derivadas de la falta de **pago de los recargos nocturnos en dominicales y festivos, y por horas extras en jornada ordinaria y en dominicales y festivos.**

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el auto de 2 de febrero de 2021, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

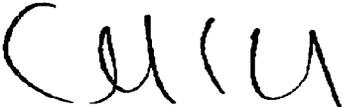
TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carmen Sofia Pérez Acevedo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 250002342000-2019-01324-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia, la Sala observa que en el expediente existen puntos oscuros que deben dilucidarse, como quiera que la apoderada de la Entidad demandada informó que su representada le comunicó a la demandante que la solicitud de sanción moratoria había sido aprobada. En consecuencia, se impone oficiar a la Entidad para que allegue copia del oficio número 20191090854041 de fecha 29 de abril de 2019, remitido por la Fiduprevisora a Nelly Yoryeth Aguilar Hernández. Además, se solicitará que se certifiquen los pagos realizados a la demandante por concepto de sanción moratoria por el pago de cesantías, allegando los soportes de pago.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, oficiase a la Fiduciaria La Previsora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

- Copia del oficio No 20191090854041 de fecha 29 de abril de 2019, remitido por la Fiduprevisora a Nelly Yoryeth Aguilar Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.702.101 de Bogotá, que aprobó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.
- Certificado de pago efectuado a Nelly Yoryeth Aguilar Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.702.101 de Bogotá por concepto de sanción moratoria, debe incluir los soportes.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jorge Eliecer Pérez Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación : 110013342052201600497-02
Medio : Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que si bien reposan actos administrativos expedidos en los que se concedieron sumas a favor de la demandante a título de liquidación de prestaciones, cesantías e intereses moratorios, no está claro si dichos pagos se materializaron y la fecha de los mismos, aspectos relevantes para resolver el recurso de apelación en el que la entidad ejecutada alega que ya realizó el pago total de lo adeudado.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”,

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue certificación con sus respectivos soportes sobre la totalidad de



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jorge Eliecer Pérez Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación : 110013342052201600497-02
Medio : Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que si bien reposan actos administrativos expedidos en los que se concedieron sumas a favor de la demandante a título de liquidación de prestaciones, cesantías e intereses moratorios, no está claro si dichos pagos se materializaron y la fecha de los mismos, aspectos relevantes para resolver el recurso de apelación en el que la entidad ejecutada alega que ya realizó el pago total de lo adeudado.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”,

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue certificación con sus respectivos soportes sobre la totalidad de



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección 7

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María del Carmen Montenegro

Demandado: UGPP

Radicación : 250002342000-2016-03678-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 26 de agosto de 2021 (f. 2887s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 157s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase a realizar la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

243
Híbrido



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Concepción Herrera de Parga
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado : 250002342000-2019-01341-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la apoderada de la entidad accionada presentó recurso de apelación (archivo 62 exp. digital) contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (archivo 60 exp. digital), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA.

Cabe precisar que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, establece que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*, por consiguiente, como quiera que en el presente caso las partes no solicitaron la práctica de la audiencia de conciliación, se concederá el recursos interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada contra la **SENTENCIA** proferida el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Oscar Ramiro Ariza Ordóñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335008-2020-00058-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 (f. 1s, del archivo 40 del expediente digital) por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 48 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de junio de 2021 (f. 1s del archivo 41 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de junio de 2021 (f. 1, del archivo 42 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 17 de junio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Lucelly Osorio Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013335010-2018-00138-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2021 (f. 153), la parte actora manifestó: “...solicito dar aplicación del artículo 8 del código General del proceso (Ley 1564 de 2021); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T-693'11), teniendo en cuenta, que desde el 13 DE AGOSTO ingreso al Despacho para admitir fallo de esta instancia...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 26 de junio de 2018 (f. 29) hasta el 2 de marzo de 2021 (f. 104); y llegó para trámite de segunda instancia 14 de mayo de 2021 (f. 107) y se encuentra para fallo desde el 13 de agosto de 2021 (f. 151).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gustavo Hernando Ramos Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,
Fiduagraria S.A. Agencia Nacional de Desarrollo Rural,
Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de
Remanentes – PAR INCODER
Radicado : 250002342000-2019-01115-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 26 de octubre de 2021 se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

- Al Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER, para que remitiera certificación en la que se precise a partir de qué fecha se produjo el retiro efectivo del servicio del INCODER, del señor Gustavo Hernando Ramos Álvarez.
- A la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, para que certificara si se hizo efectiva la incorporación del actor en la planta de empleos de dicha entidad, en virtud de lo dispuesto por el INCODER en Liquidación en el oficio obrante a folio 39 del expediente.
- Al Juzgado Treinta y Cinco laboral del Circuito de Bogotá, para que remitiera copia integral de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017 dentro del proceso con el radicado número 1100131050352016-00547-00.

Revisado el expediente se observa que a folios 285 y siguientes se allegaron las respuestas a lo solicitado y el actor también allegó escrito en el que hace precisiones sobre lo solicitado. Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de los referidos documentos a la las partes ante a fin que en el término de tres (3) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes **vía e mail** las documentales allegadas a folios 285 y siguientes del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifiesten lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

03 DIC 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma] JP6C

263

RV: 20211116 APORTO CERTIFICACIÓN, PROCESO 25000-23-42-000-2019-01115-00Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 8:45

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** miércoles, 17 de noviembre de 2021 8:36**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 20211116 APORTO CERTIFICACIÓN, PROCESO 25000-23-42-000-2019-01115-00**De:** Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota**Enviado el:** martes, 16 de noviembre de 2021 5:10 p. m.**Para:** Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**Asunto:** Fwd: 20211116 APORTO CERTIFICACIÓN, PROCESO 25000234200020190111500Get [Outlook para Android](#)

From: Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S <agm.abogados@adr.gov.co>**Sent:** Tuesday, November 16, 2021 4:39:55 PM**To:** Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Rosa Estela Padron Barreto <rosa.padron@adr.gov.co>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>; Luisa Fernanda Cuellar <lcuellar@agmabogados.co>;

Isalazar@agmabogados.co <isalazar@agmabogados.co>; Jessica Trujillo <jtrujillo@agmabogados.co>

Subject: 20211116 APORTO CERTIFICACIÓN, PROCESO 25000234200020190111500Honorable Magistrada
Patricia Salamanca Gallo**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F**

Cordial Saludo,

Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S., actuando como apoderados judiciales de la Agencia de Desarrollo Rural dentro del presente asunto, nos dirigimos respetuosamente a ustedes, con el fin de radicar la certificación requerida en el numeral segundo del auto del 29 de octubre de 2021, notificado el 04 de noviembre de la misma anualidad, dentro del proceso de la referencia identificado con el radicado Nro. 25000234200020190111500. Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo. Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S.

Cordialmente,

Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S**Oficina Jurídica****Agencia de Desarrollo Rural (ADR)**E-mail: agm.abogados@adr.gov.co

Sede principal: Calle 43 # 57 - 41 CAN

2.69

 ADR1

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ADR.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ADR.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

265



Bogotá D.C.

Honorable:

Magistrada Patricia Salamanca Gallo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN F**

Correo electrónico: scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co,

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Gustavo Hernando Ramos Alvarez
DEMANDADO	Agencia de Desarrollo Rural y Otros
RADICACIÓN	250002342000-2019-01115-00
ASUNTO:	Memorial dando cumplimiento a auto del 26 de octubre de 2021

Diego Fernando Gómez Giraldo, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.375.708, portador de la tarjeta profesional No. 183.409 del C. S. de la J., en mi calidad de representante legal de **Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S.** y apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, me dirijo a su despacho con el propósito de allegar, la certificación requerida por su señoría en numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2021, con sus respectivos anexos.

Atentamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo

C.C.1.032.375.708 T.P.183.409

Correo: dgomez@agmabogados.co

Celular: 321465061



266

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gustavo Hernando Ramos Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fiduagraria S.A. Agencia Nacional de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER
Radicado : 250002342000-2019-01115-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de aclarar los términos en que se produjo el retiro del demandante en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER**, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente expediente, certificación en la que se precise a partir de qué fecha se produjo el **retiro efectivo** del servicio del INCODER, del **señor Gustavo Hernando Ramos Álvarez** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.001.765** de Chocontá.

262

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Agencia de **Desarrollo Rural – ADR**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, certifique en relación con señor **Gustavo Hernando Ramos Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía número 3.001.765 de Chocontá**, si se hizo efectiva su incorporación en la planta de empleos de dicha entidad, en virtud de lo dispuesto por el INCODER en Liquidación en el oficio obrante a folio 39 del expediente del cual se remitirá copia y en caso afirmativo, remita los soportes de tal actuación.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al el **Juzgado Treinta y Cinco laboral del Circuito de Bogotá**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia **integral** (parte considerativa y resolutive) de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017 dentro del proceso con el radicado número 1100131050352016-00547-00. Demandante: PAR INCODER Demandados: Gustavo Hernando Ramos Álvarez y Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

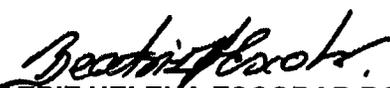
CUARTO: En caso que las Entidades oficiadas no contesten dentro del término señalado, Secretaría reiterará el oficio.

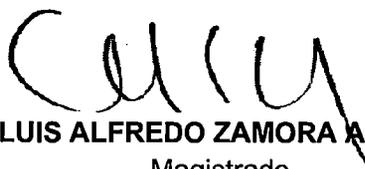
QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
NIT 900948958-4**

CERTIFICA:

Que **GUSTAVO HERNANDO RAMOS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.765, estuvo vinculado al INCODER en el empleo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, al realizar el estudio de equivalencias para incorporar en la planta de la ADR, se logró determinar la incorporación directa al empleo Técnico Asistencial Código O1 Grado 12.

Sin embargo, el señor Gustavo Hernando Ramos Álvarez remitió el 14 de febrero de 2017 un mensaje a través del correo electrónico gunandora@yahoo.com, manifestando "*Respetada Doctora, Acuso recibido de su comunicación, al respecto le informo , que no es de mi interés incorporarme al cargo en la ADR, por cuanto que Colpensiones me reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR188140 del 24 de junio de 2016 y mal haría infringir el artículo 128 de nuestra Constitución. En tal sentido le solicito abstenerse en realizar las diligencias encaminadas a la incorporación por ustedes planteada*", al ser rechazada nunca se materializó la incorporación a la planta de la Agencia.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los nueve (9) días del mes de noviembre del 2021.

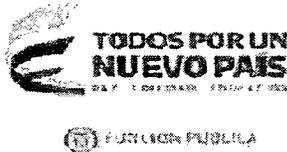

CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario General

Proyectó: Tatiana Mendez Gil - Contratista - Dirección de Talento Humano 



270

NO INCOMPLETO



FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 180 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO RAMOS		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) ALVAREZ		NOMBRES GUSTAVO HERNANDO	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> No. 3001765			SEXO F <input type="radio"/> M <input checked="" type="radio"/>		NACIONALIDAD COL. <input checked="" type="radio"/> EXTRANJERO <input type="radio"/>
PAÍS Colombia					
LIBRETA MILITAR					
PRIMERA CLASE <input type="radio"/>		SEGUNDA CLASE <input checked="" type="radio"/>		NÚMERO 3001765	
D.M 5					
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO			DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA		
FECHA DÍA 04 MES 06 AÑO 1954			CALLE 5B NO. 72B - 35 KENNEDY CASA		
PAÍS Colombia			PAÍS Colombia		
DEPTO Cundinamarca			DEPTO Bogotá D.C		
MUNICIPIO CHOCONTÁ			MUNICIPIO BOGOTÁ		
			TELÉFONO 4546118		EMAIL gramos@incoder.gov.co

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 5o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO:	
PRIMARIA			SECUNDARIA			MEDIA					FECHA DE GRADO	
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	X	MES 11	AÑO 1974

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), **TL** (TECNOLÓGICA), **TE** (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), **UN** (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), **MG** (MAESTRÍA O MAGISTER), **DOC** (DOCTORADO O PHD),
 RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
UN	12	X		DERECHO	11	2001	112085
ES	2	X		ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	10	2010	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
Inglés	X			X			X		

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

27/1

EMPRESA O ENTIDAD INCODER		PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bogotá D.C	MUNICIPIO BOGOTÁ		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD INCODER@INCODER.GOV.CO	
TELÉFONOS 3830444	FECHA DE INGRESO DÍA 05 MES 08 AÑO 2003		FECHA DE RETIRO DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA SUBG. DE INFRAESTRUCTURA		DIRECCIÓN AV. EL DORADO CAN - EDIFICIO INCODE	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR				
EMPRESA O ENTIDAD INCODER		PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bogotá D.C	MUNICIPIO BOGOTÁ		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD incoder@incoder.gov.co	
TELÉFONOS 3830444	FECHA DE INGRESO DÍA 05 MES 08 AÑO 2003		FECHA DE RETIRO DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO Profesional Especializado	DEPENDENCIA		DIRECCIÓN Calle 43 # 57 - 41	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR				
EMPRESA O ENTIDAD INAT		PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bogotá D.C	MUNICIPIO BOGOTÁ		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD Webmaster@incoder.gov.co	
TELÉFONOS 2860266	FECHA DE INGRESO DÍA 17 MES 11 AÑO 1980		FECHA DE RETIRO DÍA 29 MES 07 AÑO 2003	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA REGIONAL CUNDINAMARCA		DIRECCIÓN CRA. 5 NO. 15 - 80	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR				
EMPRESA O ENTIDAD BANCO DEL COMERCIO		PÚBLICA	PRIVADA X	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bogotá D.C	MUNICIPIO BOGOTÁ		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD WWW.COM.CO	
TELÉFONOS XXXX	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 07 AÑO 1975		FECHA DE RETIRO DÍA 15 MES 01 AÑO 1976	
CARGO O CONTRATO ASISTENTE	DEPENDENCIA BANCO		DIRECCIÓN XXXXX	

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento _____

FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO O CONTRATISTA

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

272

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUI SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL CLIENTE No. 018000917770 PÁGINA WEB: www.dafp.gov.co

277

5



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 84974609



WEB
 08:13:23
 Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 28 de julio del 2016

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 3001765:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES ✓

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
 Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
 ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

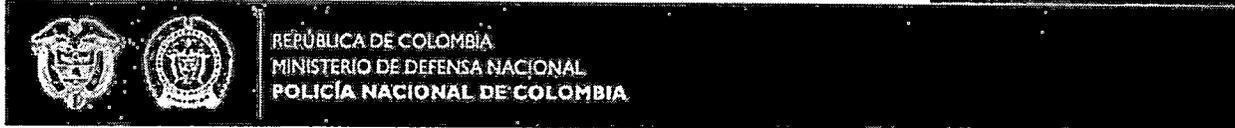
División Centro de Atención al Público (CAP)
 Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx:5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

50

274

6

Síguenos en    



Inicio Instituciones Contacto

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 28/07/2016 a las 09:23:27 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 3001765 y
Nombres: RAMOS ALVAREZ GUSTAVO HERNANDO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES ✓
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

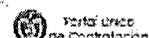
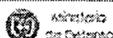
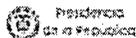
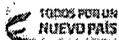
Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio



POICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 55 N° 74-71 - C.A.N. Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8 am a 12pm y 2pm a 5pm
Requerimientos ciudadanos 24 horas
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 3127111/7112 - resto del país: 01600 110 400
FAX (571) 3129581 - E-mail: linea@direccionpncn.gov.co



Todos los derechos reservados 2011.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

RELACIÓN VALORADA

Nombre del Cliente: Incofer
Contacto: Johana Garcia

Fecha: 08/05/2016
Teléfono: _____

Cuenta: Especial

NIC.	Descripción del Suministro	Símbolo Variable	Importe Facturado	Saldo anterior	Deuda Total
4551358	INAT Caseta de Bombeo - La Doctrina	310	\$ 29.117.850,00	\$ 63.456.650,00	\$ 92.574.500,00
4551719	Asorigosinú Mocarí - Montería	259	\$ 24.117.300,00	\$ 28.124.054,00	\$ 52.241.354,00
4551360	INAT Caseta de Bombeo - La Doctrina	229	\$ -	\$ 922.130,00	\$ 922.130,00
6535729	INAT Caseta de Bombeo - La Doctrina	173	\$ 42.450,00	\$ 515.083,00	\$ 557.533,00
6535680	INAT Caseta de Bombeo - La Doctrina	171	\$ 17.910,00	\$ 282.581,00	\$ 300.491,00

Total por Cuenta

\$ 53.295.510,00

\$ 146.596.008,00

Responsable: Ana Mercedes Jimenez Gonzalez
Cel. 311 435 17 63

Fecha de Recibido

[Handwritten Signature]
10-8 Mayo - 2016
4:00 pm

52

276

7



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y
JURISDICCION COACTIVA

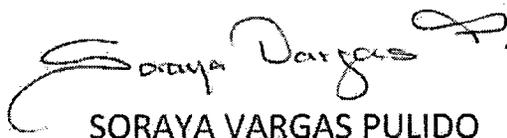
CERTIFICA:

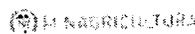
Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 28 de julio de 2016, a las 8:45:57, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	3.001.765
Código de Verificación	38470522016

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.


SORAYA VARGAS PULIDO



LA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE INCODER EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICA:

Que INCODER en liquidación adelantó el análisis de las equivalencias entre los empleos que se suprimieron mediante el Decreto 1193 del 21 de julio de 2016 y los empleos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y de la Agencia de Desarrollo Rural-ADR-.

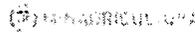
Que en aras de determinar la procedencia de la incorporación directa de los servidores a quienes se les suprimió el empleo, se verificaron las equivalencias previstas en el Decreto 420 de 2016, así como las funciones y requisitos de los empleos de la Agencias previstos en sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales.

Que dado lo anterior y, de acuerdo con el Decreto 1193 del 21 de julio de 2016 "Por el cual se suprimen unos empleos la Planta de Personal del Instituto Colombiano Desarrollo Rural INCODER -en Liquidación y se dictan otras disposiciones", se verificó que el señor **GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ**, quien ostenta derechos de carrera en el empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 3124 Grado 17**, le asiste la incorporación directa en un empleo de la planta de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR -**, por considerarse que es equivalente al empleo **TÉCNICO ASISTENCIAL Código O1 Grado 12**, así:

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	EMPLEO INCODER	EMPLEO AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR-
Denominación del empleo	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	TÉCNICO ASISTENCIAL
Código	3124	O1
Grado	17	12
Dependencia	Secretaria General	Oficina de control interno
Propósito principal	Gestionar oportuna y eficientemente los asuntos disciplinarios de los funcionarios del Instituto, generados por las faltas cometidas en el ejercicio, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.	Asistir los procesos de control interno de la entidad en materia de auditorías internas, de calidad y gestión, según las disposiciones y lineamientos establecidos.



En liquidación



Núcleo Básico de Conocimiento	Reguisto de Estudio	Disciplina
Experiencia	EQUIVALENCIA	
	Núcleo Básico	Disciplina Académica
	Reguisto Estudio	
	EQUIVALENCIA Experiencia	

ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURÍA y AFINES CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS - Título de formación Tecnológica en: Ciencias Administrativas y Afines. Derecho y Afines. Nueve (9) meses de experiencia relacionada.

Título formación técnica profesional del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines.

Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral. Aprobación de dos (2) años de educación superior del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines. Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada o laboral

Dada en Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2016

Marselly Lozano Romero
MARSELLY LOZANO ROMERO
 Coordinadora



220

10



Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DE

(01 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se incorporan de forma directa unos servidores públicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en liquidación, a la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR,

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 23 del artículo 11 del Decreto 2364 de 2015, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 418 de 2016 y del Decreto 1194 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1753 de 2015 y en virtud del Decreto 2364 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinaron su objeto y estructura orgánica, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Decreto 418 del 7 de marzo de 2016 estableció la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, y dispuso en su artículo segundo que los empleos creados se proveerían, "(...) en primer lugar, mediante la incorporación directa de los servidores del INCODER en liquidación cuyos cargos sean suprimidos y que cumplan con los requisitos y competencias laborales requeridas para el desempeño de los cargos, atendiendo las equivalencias que señalará el Gobierno para el efecto, Los demás empleos de la planta de personal se proveerán de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia."

Que el Decreto 420 del 7 de marzo de 2016, estableció las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del INCODER y la nomenclatura y clasificación de empleos aplicables a la Agencia de Desarrollo Rural -ADR.

msll

281

"Por medio de la cual se incorporan de forma directa unos servidores públicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en liquidación, a la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR"

Que el Decreto 1194 de 21 de julio del 2016 suprimió unos empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en liquidación, y dispuso la incorporación directa en empleos equivalentes en la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR.

Que el Decreto 1194 de 21 de julio del 2016 definió que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó el estudio técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo.

Que mediante Resolución 001 del 30 de marzo de 2016 se adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR.

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- en liquidación, realizó el análisis de equivalencias para los empleos objeto de la presente incorporación directa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.11.2.2 y 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015; y expidió para cada uno de los servidores a incorporar, las certificaciones en las cuales consta que los mismos cumplen las equivalencias para los empleos a los que deben ser incorporados directamente a la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR; certificaciones que hacen parte integral de la presente resolución.

Que mediante Resolución 002 del 20 de abril del 2016, el Presidente (E) de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, distribuyó los cargos de la planta global, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

RESUELVE:

Artículo 1. Incorporar de forma directa a los siguientes empleados del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en liquidación, a la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, así:

N°	N° Cedula	Nombres y Apellidos	Empleo
1	40.610.756	Martha Lucía Carrera Benjumea	Técnico Asistencial O1 12
2	12.188.854	Guillermo Chauz Jaramillo	Técnico Asistencial O1 12
3	4.190.836	Edgar Cipagauta López	Técnico Asistencial O1 12
4	39.714.858	Magnolia Fonseca Álvarez	Técnico Asistencial O1 12

Handwritten signature

282

11

Resolución N° 043 de Página 3 de 3

"Por medio de la cual se incorporan de forma directa unos servidores públicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en liquidación, a la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR"

N°	N° Cedula	Nombres y Apellidos	Empleo
5	51.675.111	Nancy Mercedes Hurtado Mosquera	Técnico Asistencial O1 12
6	19.275.682	Jorge Enrique Mendoza	Técnico Asistencial O1 12
7	17.683.588	Jairo Urquina Joven	Técnico Asistencial O1 12
8	31.865.782	Noris Piedad Vivas Campo	Técnico Asistencial O1 12
9	19.016.841	Yoofre Zambrano Medina	Técnico Asistencial O1 12
10	70.092.492	Antonio José Zapata Echeverri	Técnico Asistencial O1 12

Artículo 2. La incorporación de los servidores públicos que a continuación se indican, gozan de la protección de fuero sindical, y se efectuará una vez se obtenga la respectiva autorización judicial o desaparezca la condición que le otorga el fuero.

N°	N° Cedula	Nombres y Apellidos	Empleo
1	10.897.331	Carmelo Rafael Montes Suarez	Analista T2 06
2	3.001.765	Gustavo Hernando Ramos Álvarez	Técnico Asistencial O1 12
3	30.203.256	Luz Fanny Vargas Barbosa	Técnico Asistencial O1 12

Artículo 3. Las incorporaciones establecidas en el artículo primero de la presente resolución surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de posesión del servidor.

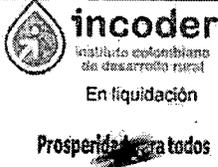
Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 01 AGO. 2016


CARLOS EDUARDO GECHEM SARMIENTO
PRESIDENTE

Proyectó: Sandra Patricia Ramirez Cabanzo, Gestor T1-10
Revisó: Rosa María Laborde Calderón Secretaria General ADR

 <p>incoder Instituto Colombiano de desarrollo rural En liquidación Prosperidad para todos</p>	PROCESO: TALENTO HUMANO	CÓDIGO: F8-PA-GTH-03	 <p>Calidad: El camino a la excelencia</p>
	FORMATO: CERTIFICACION LABORAL	FECHA EDICIÓN 18/04/12	

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER EN
LIQUIDACIÓN**

HACE CONSTAR:

Que el señor **GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ** con cédula No 3.001.765 laboró en este Instituto desde el cinco (5) de agosto de 2003 hasta el 6 de diciembre de 2016, en el empleo titular **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** código 3124 grado 17 y en el que se encuentra actualmente. Durante su permanencia en la entidad ha desempeñado los siguientes cargos y funciones:

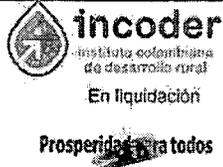
PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E) código 2028 grado 24 en la Oficina de Atención al Ciudadano, desde el 10 de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2016., desempeñando las siguientes funciones:

- Asesorar al Grupo Atención al Ciudadano en la toma de decisiones, relacionadas con aspectos jurídicos en asuntos en los cuales sea requerida su experiencia profesional.
- Formular, desarrollar y hacer seguimiento a las estrategias del sistema de atención al ciudadano de acuerdo con los lineamientos dados por la entidad.
- Coordinar los procedimientos y mecanismos para la atención y resolución de quejas, reclamos y sugerencias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.
- Direccionar a las distintas dependencias las quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes, informando al peticionario el trámite a seguir.
- Diseñar el sistema de Administración de los derechos de petición, que garantice el registro, seguimiento, control y archivo de los mismos, según lineamientos de la entidad.
- Realizar el seguimiento a los trámites de respuestas a las quejas, reclamos y derechos de petición formulados por la ciudadanía a la institución, según reportes emitidos mensualmente.
- Articular programas y procedimientos con las demás áreas del Instituto, con el fin de prestar servicios integrales a los distintos grupos poblacionales de conformidad con las políticas del sector.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E) Código 2028 Grado 24, el SUBGERENCIA DE PLANIFICACION E INFORMACION, desde el 6 de marzo de 2013 hasta el 9 de marzo de 2014, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Subgerencia de Planificación e Información en la toma de decisiones, relacionadas con aspectos jurídicos en asuntos en los cuales es requerida su experiencia profesional.
2. Participar y ordenar jurídicamente los procesos de concertación de acuerdos y compromisos inter e intersectoriales que se celebren para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de la entidad.
3. Asesorar y revisar la normatividad que soporta los proyectos de inversión del Incoder.
4. Apoyar jurídicamente la coordinación con las áreas misionales en la zonificación y focalización de acciones institucionales.
5. Revisar la pertinencia jurídica en la formulación de planes, proyectos y convenios en concordancia con la legislación de planes y políticas del Gobierno Nacional.
6. Presentar a la Subgerencia concepto jurídico sobre la revisión y la priorización de los requerimientos de inversión frente a la disponibilidad de recursos señalada por el Gobierno Nacional, que sean requeridos.

284

 <p>incoder Instituto Colombiano de desarrollo rural En liquidación Prosperidad para todos</p>	PROCESO: TALENTO HUMANO	CÓDIGO: F8-PA-GTH-03	 <p>Calidad: El camino a la excelencia</p>
	FORMATO: CERTIFICACION LABORAL	FECHA EDICIÓN 18/04/12	

7. Orientar la implementación de un procedimiento jurídico que permita articular acciones en la Oficina Asesora Jurídica para el estudio, análisis y divulgación de la normatividad y planes vigentes, a nivel nacional e institucional aplicables a todos los procesos del Instituto y presentar informe de resultados.

9. Acompañar y orientar jurídicamente en la implementación y operación del Sistema Integrado de Gestión de Calidad en los procesos y direcciones territoriales que le sean asignados.

10. Proponer y apoyar la implementación de procedimientos armonizados con la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, así como los correctivos y acciones de prevención resultantes del análisis de la gestión encomendada.

11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

- PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E) Código 2028 Grado 24 en la OFICINA ASESORA JURIDICA, con sede en Bogotá, desde el 19 de enero de 2012 hasta el 5 de marzo de 2013, desempeñando las siguientes funciones establecidas en la resolución 3359 del 12 de diciembre de 2011:

1. Asumir la representación judicial del Instituto, en materia de derecho laboral, administrativo, en especial lo relacionado con la restructuración del sector, presentar alegatos de conclusión y análisis de fallo en primera instancia y sentencia en segunda instancia.

2. Analizar y elaborar conceptos sobre los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que debe expedir o proponer la entidad que sean sometidos a su consideración.

3. Dar respuesta a tutelas y derechos de petición que le sean asignados.

4. Participar en la implementación del plan estratégico de información y tecnología en sus diferentes componentes.

5. Buscar y compilar normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina relacionados con la actividad del Instituto y velar por su actuación, difusión y aplicación.

6. Analizar y organizar la información sustraída de las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina relacionados con la actividad del Instituto.

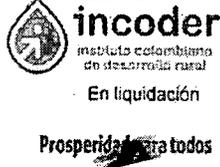
7. Describir y argumentar las tesis, posturas, concepciones y conclusiones frente a los temas abordados en las normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina relacionados que tengan que ver con el objeto misional del Instituto.

8. Complementar con su propio análisis las concepciones analizadas y categorizadas en el mapa conceptual de las normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina en los temas de importancia para la Entidad acorde con sus objetivos.

9. Suministrar a la Institución la información sobre las providencias, normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina relacionados con el Instituto a partir de la respectiva labor de sistematización de la misma.

10. Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E) Código 2028 Grado 24, en la SECRETARIA GENERAL- Grupo Talento Humano con sede en Bogotá, desde el 8 de noviembre de 2010 hasta el 18 de enero de 2012.

 <p>incoder Instituto colombiano de desarrollo rural En liquidación Prosperidad para todos</p>	<p>PROCESO: TALENTO HUMANO</p>	<p>CÓDIGO: F8-PA-GTH-03</p>	 <p>Calidad: El camino a la excelencia</p>
	<p>FORMATO: CERTIFICACION LABORAL</p>	<p>FECHA EDICIÓN 18/04/12</p>	

Que a partir del 8 de noviembre de 2010 fecha de su posesión como PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 24, concertó con LA COORDINACION DE GESTION TALENTO HUMANO los siguientes objetivos:

1. Conceptuar sobre temas legales que regulan el empleo público de la Carrera Administrativa.
2. Orientar a los trabajadores en los temas de carácter pensional, salarial y demás situaciones administrativas reguladas por las normas aplicables al sector público.
3. Proyección y estudio de actos administrativos del orden laboral que revistan especial importancia.

Que hasta el 18 de enero de 2012 el señor **RAMOS ALVAREZ**, desempeñó las siguientes funciones en el Grupo Gestión Talento Humano:

1. Emitir conceptos sobre algunas situaciones administrativas relacionadas con pre pensionado, comisiones de servicio, encargos y traslados de los servidores del INCODER.
2. Proyectar resoluciones sobre situaciones administrativas, especialmente:
 - Retiro de personal por reconocimiento de pensión.
 - Licencias No remuneradas.
 - Ajuste al Manual de Funciones.
 - Insubsistencias por abandono de cargo.

- PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E) Código 2028 Grado 16, en la SECRETARIA GENERAL, desde el 25 de noviembre de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2007 y nuevamente desde el 10 de marzo de 2008 hasta el 7 de noviembre de 2010, desempeñando las siguientes funciones:

Secretaria General.

Gestión del Talento Humano

1. Verificar el cumplimiento de las normas laborales aplicables a los servidores públicos de la entidad.
2. Proyectar los actos administrativos relacionados con la administración del personal.
3. Participar en coordinación con la oficina jurídica en la elaboración de conceptos sobre demandas, derechos de petición, tutelas y demás reclamaciones de orden laboral.
4. Preparar los informes correspondientes a los asuntos laborales del Instituto.
5. Elaborar las respuestas a los requerimientos relacionados con la gestión del talento humano de la entidad.
6. Actualizar el manual de funciones y requisitos de la planta de personal y proponer los ajustes pertinentes.
7. Participar en la inducción, re inducción y capacitación de los servidores públicos de la entidad.
8. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de Inscripción y actualización del registro de carrera.
9. Adelantar evaluaciones relacionadas con el clima organizacional de la entidad, proponer y promover acciones para su mejoramiento.
10. Orientar a las oficinas de enlace territorial en los asuntos referidos a la gestión del talento humano.
11. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

 incoder instituto colombiano de desarrollo rural En liquidación Prosperidad para todos	PROCESO: TALENTO HUMANO	CÓDIGO: F8-PA-GTH-03	 Calidad: El camino a la excelencia
		FECHA EDICIÓN 18/04/12	
	FORMATO: CERTIFICACION LABORAL	1 de 1	

- PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E) Código 3010 Grado 16 hoy Código 2028 Grado 13 en la Oficina Asesora Jurídica, con sede en Bogotá desde el 23 de febrero de 2005 hasta el 24 de noviembre de 2005, desempeñando las siguientes funciones:

Área Jurídica

1. Participar en la elaboración de los manuales y procedimientos relacionados con asuntos laborales y demás procesos, responder por su actualización y divulgación.
2. Participar en la preparación de los informes de seguimiento y evaluación sobre el estado de avance de los procesos laborales.
3. Participar en la revisión de los expedientes que deben ser presentados a las instancias superiores.
4. Adelantar el seguimiento sobre el cumplimiento con las notificaciones de las providencias, así como la atención a los recursos interpuestos.
5. Responder las solicitudes, derechos de petición, tutelas y demás solicitudes relacionadas con los procedimientos laborales.
6. Participar en el seguimiento al plan de acción de la dependencia.
7. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

- TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 3124 Grado 17, en la SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, desde el 5 de agosto de 2003 hasta el 22 de febrero de 2005, desempeñando las siguientes funciones:

Áreas de Ordenamiento Social de la Propiedad, Desarrollo Productivo Social, Infraestructura y Pesca y Acuicultura

1. Apoyar la recopilación y procesamiento de información para la producción del material didáctico y guías necesarias para la divulgación de la oferta institucional.
2. Cooperar en la recopilación y actualización de normas, directrices, procesos y procedimientos pertinentes al área respectiva.
3. Participar en la recopilación, procesamiento y análisis de la información básica, necesaria para adelantar el seguimiento y evaluación de resultados de los programas y proyectos adelantados por la respectiva dependencia.
4. Participar en la consolidación de los registros nacionales de: Aspirantes a Tierras, Dotación de Tierras a Comunidades Indígenas, Legalización de Tierras a Colonos, Predios Ingresados al Fondo Nacional Agrario y demás información estadística sobre el ordenamiento social de la propiedad.
5. Apoyar la organización y actualización del inventario de cartografía y aerofotografía de la entidad y su complementación y articulación con el material disponible en otras instituciones especializadas.
6. Apoyar la recopilación de material bibliográfico, estadístico y demás documentos requeridos para la realización de estudios e investigaciones propios de la dependencia.
7. Llevar el control sobre los expedientes que se encuentren en trámite.
8. Apoyar la preparación y presentación de informes respecto a las actividades desarrolladas por la respectiva dependencia.

287

14

 incoder Instituto Colombiano de desarrollo rural En liquidación Prosperidad para todos	PROCESO: TALENTO HUMANO	CÓDIGO: F8-PA-GTH-03	 Calidad: El camino a la excelencia
	FORMATO: CERTIFICACION LABORAL	FECHA EDICIÓN: 18/04/12	

- 9. Participar en el procesamiento de las Fichas de Estadísticas Básicas de Inversión – EBI y en la actualización del Banco de Proyectos.
- 10. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide con destino a la ADR, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2016.


MARSELLY LOZANO ROMERO
Coordinadora Talento Humano

Elaboró: MaCristina Niño 

LA COORDINACION DE TALENTO HUMANO DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICA:

Que INCODER en liquidación adelantó el análisis de las equivalencias entre los empleos que se suprimieron mediante el Decreto 1193 del 21 de Julio de 2016 y los empleos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y de la Agencia de Desarrollo Rural-ADR-.

Que en aras de determinar la procedencia de la incorporación directa de los servidores a quienes se les suprimió el empleo, se verificaron las equivalencias previstas en el Decreto 420 de 2016, así como las funciones y requisitos de los empleos de la Agencias previstos en sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales.

Que dado lo anterior y, de acuerdo con el Decreto 1193 del 21 de Julio de 2016 "Por el cual se suprimen unos empleos la Planta de Personal del Instituto Colombiano Desarrollo Rural INCODER -en Liquidación y se dictan otras disposiciones", se verificó que el señor **GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ** con cédula de ciudadanía número 3.001.765, quien ostenta derechos de carrera en el **TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 3124 Grado 17**, le asiste la incorporación directa en un empleo de la planta de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR-**, por considerarse que es equivalente al empleo **TÉCNICO ASISTENCIAL Código 01 Grado 12**, así:

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	EMPLEO INCODER	EMPLEO AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Denominación del empleo	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	TÉCNICO ASISTENCIAL
Código	3124	01
Grado	17	12
Dependencia	Secretaría General - Control Interno Disciplinario	Oficina de control interno
Propósito principal	Gestionar oportuna y eficientemente los asuntos disciplinarios de los funcionarios del Instituto, generados por las faltas cometidas en el ejercicio, a fin	Asistir los procesos de control interno de la entidad en materia de auditorías internas, de calidad y gestión, según las disposiciones y lineamientos establecidos.

2039



ESTADO GENERAL DE LA UNIÓN



En liquidación

Núcleo Básico de Conocimiento	Requisito de Estudio	Disciplina
Experiencia	EQUIVALENCIA	Núcleo Básico / Disciplina Académica / Requisito Estudio
EQUIVALENCIA	Experiencia	

de asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA y AFINES CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS –
 Título de formación Tecnológica en: Ciencias Administrativas y Afines.
 Derecho y Afines.
 Nueve (9) meses de experiencia relacionada.

Título formación técnica profesional del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines.
 Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral
 Aprobación de dos (2) años de educación superior del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines.
 Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada o laboral.

Dada en Bogotá D.C. a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2016.


MARSELLY LOZANO ROMERO
 Coordinadora de Talento Humano

 incoder Instituto Colombiano de desarrollo rural En liquidación Prosperidad para todos	PROCESO: TALENTO HUMANO	CÓDIGO: F8-PA-GTH-03	 Calidad: El camino a la excelencia
		FECHA EDICIÓN 18/04/12	
	FORMATO: CERTIFICACION LABORAL	1 de 1	

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER EN
LIQUIDACION**

HACE CONSTAR:

Que el señor **GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.765 a la fecha 6 de diciembre de 2016 tenía los siguientes períodos de vacaciones pendientes de disfrute y pago:

- 23 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2016.
- 23 de noviembre de 2016 al 6 de diciembre de 2016.

Que por concepto de Bonificación de Servicios Prestados se le pagó el 22 de noviembre de 2016 por valor de \$772.955.

Que por concepto de Prima de Servicios por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 a 30 de junio de 2016 se le canceló un valor de \$3.450.512.

Que por concepto de Cesantías se le canceló al Fondo Nacional del Ahorro la suma de \$5.252.581 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 6 de diciembre de 2016.

Que por concepto de prima de Navidad se le canceló la suma de \$2.396.817, del periodo 1 de enero de 2016 al 6 de diciembre de 2016.

La presente certificación se expide con destino a la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2016.


MARSELLY LOZANO ROMERO
 Coordinadora Gestion Talento Humano

Elaboró: MaCristina Niño
 Revisó: Nancy Guerrero



MINAGRICULTURA



INCODERR 05/12/2016 12:48
Al contestar cite esta No.: 20162146769
Origen: Coordinación Gestión del Talento
Destino: Personas Naturales
Anexos: Folio 1

Bogotá D.C.,

Doctora
ROSA MARIA LABORDE CALDERON
Secretaria General
Agencia de Desarrollo Rural – ADR
Bogotá.

REFERENCIA: Remisión Certificación de Equivalencia, constancias de prestaciones y laboral con funciones

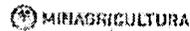
Cordial saludo Dra. Rosa Maria:

De manera atenta y para los fines pertinentes, remitimos las Certificaciones de Equivalencias de los servidores que fueron incorporados a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR. estas incluyen las de fuero sindical:

Nombres y Apellidos		CC No.
1 LUCY	QUIÑONEZ HURTADO	31.388.319
2 JUDITH	TEJADA ALBOR	39.055.169
3 MIGUEL ODIN	PALACIOS TAFUR	11.792.195
4 CARMELO RAFAEL	MONTES SUAREZ	10.897.331
5 GUSTAVO HERNANDO	RAMOS ALVAREZ	3.001.765
6 LUZ FANNY	VARGAS BARBOSA	30.203.256
7 EDUARDO ALBERTO	URICOECHEA TORRES	19.387.546
8 ELIZABETH CECILIA	TREJOS ORTEGA	30.719.878
9 HERNANDO ENRIQUE	SANTOS IRIARTE	19.468.801
10 NINA VLADISLAV	RODRIGUEZ VALERO	39.703.274
11 FARID	RODRIGUEZ OLAYA	60.305.951



En liquidación



12	LUZ MARINA	RINCON GONZALEZ	23.556.152
13	MIRYAM	RAMIREZ MEJIA	24.601.849
14	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ CABANZO	51.839.817
15	GILMA ANAMARIA	QUINTERO OCAMPO	51.752.658
16	JOSE MARIA	POLO SOLANO	13.886.959
17	AMPARO	PELLATON MORENO	40.382.620
18	GLORIA PATRICIA	PATIÑO QUINTERO	55.154.829
19	JAVIER ENRIQUE	OSPINA NAVARRO	79.365.758
20	ORLANDO ENRIQUE	PADILLA VILLALBA	78.022.258
21	MARIA EUGENIA	NOREÑA ALVAREZ	31.490.602
22	JUAN CARLOS	MENDOZA MERCADO	15.666.282
23	CLAUDIA MARCELA	MARTINEZ NARVAEZ	52.103.695
24	ANGELICA DEL PILAR	GUTIERREZ ORTIZ	52.805.372
25	BLANCA CECILIA	GUERRERO SAAVEDRA	51.878.732
26	YINETH ESPERANZA DEL PILAR	GUARNIZO ROJAS	36.171.681
27	ANA BEATRIZ	FUQUEN VARGAS	39.525.313
28	JAVIER ENRIQUE	CELY AMEZQUITA	6.776.025
29	HENRY EDUARDO	CABRERA RODRIGUEZ	12.985.786
30	SONIA	BADILLO DULCEY	63.317.928
31	PATRICIA	ASSIS DORIA	50.845.956
32	OLGA BEATRIZ	AGUDELO VARELA	31.173.032

De igual manera, se anexa certificación de prestaciones de los siguientes servidores:

Referados

- LUCY QUIÑONES HURTADO
- JUDITH TEJADA ALBOR
- MIGUEL ODIN PALACIOS TAFUR
- CARMELO RAFAEL MONTES SUAREZ
- GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ
- LUZ FANNY VARGAS BARBOSA.

6



MINAGRICULTURA



Y constancia laboral con funciones de los servidores:

- LUCY QUIÑONES HURTADO
- JUDITH TEJADA ALBOR
- MIGUEL ODIN PALACIOS TAFUR
- CARMELO RAFAEL MONTES SUAREZ
- GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ
- LUZ FANNY VARGAS BARBOSA

Agradecemos su atención

Atentamente,

MARSELLY LOZANO ROMERO
Coordinadora Talento Humano
INCODER en Liquidación

Anexo: Los documentos enunciados

Elaboró: Esperanza Sánchez

27 DIC. 2016

BS

10:25 am

294

19

12 DIC 2016

20162000123



Bogotá, D.C.

Señor
GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ

Asunto: Incorporación Agencia de Desarrollo Rural-ADR

Cordial saludo Señora Lucy:

De acuerdo con el Decreto 421 de marzo 7 de 2016 y el Parágrafo del artículo 2, del Decreto 1194 de julio 21 de 2016, por el cual se suprimen unos empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- en liquidación, en el que se señala :

..... " La incorporación de los servidores públicos que gocen de la protección de fuero sindical en la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, que ocupen los cargos señalados en el presente artículo, se efectuará una vez se obtenga la respectiva autorización judicial o desaparezca la condición que le otorga el fuero, lo primero que ocurra..."

En tal sentido, le comunico que una vez sea recibida en la Agencia la constancia sobre la decisión de la audiencia expedida por el respectivo juzgado, la Agencia procederá de conformidad,

Atentamente,

Rosa María Laborde Calderón
ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN
 Secretaria General

Proyectó: Ana Elizabeth Hernández Both - Contratista Dirección de Talento Humano

14/12/2017

Comunicación Incorporación Agencia ADR - Ana Elizabeth Hernández Botía

295

T 20

Comunicación Incorporación Agencia ADR

GH RA <gunandora@yahoo.com>

2

mié 12/11/17 16:29

De: Ana Elizabeth Hernández Botía <aehernandezb@adr.gov.co>; quejas@procuraduria.gov.co <quejas@procuraduria.gov.co>; servicioalcliente@fiduagraria.gov.co <servicioalcliente@fiduagraria.gov.co>;

Cordialmente,

Agencia de Desarrollo Rural (ADR)

mail:

ADR1

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ADR.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ADR.

Respetada Doctora,

Acuso recibo de su comunicación, al respecto le informo, que no es de mi interés incorporarme al cargo en la ADR, por cuanto que Colpensiones me reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR188140 de 24 junio de 2016 y mal haría infringir el artículo 128 de nuestra Constitución.

En tal sentido les solicito abstenerse en realizar diligencias encaminadas a la incorporación por ustedes planteada.

Cordialmente,

GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ

C.C.3001765

Domicilio Bogotá D.C. calle 5 b No. 72 B -35

El Martes, 13 de diciembre, 2016 13:33:40, Ana Elizabeth Hernández Botía <aehernandezb@adr.gov.co> escribió:

Buenas tardes Sr Ramos

De manera atenta me permito remitir comunicación del 12 de diciembre, relacionada con su incorporación a la Agencia de Desarrollo Rural- ADR.

Cordial saludo.

296

14/2/2017

Comunicación INcorporación Agencia ADR - Ana Elizabeth Hernández Botía

De: Impresora Incoder

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2016 13:18

Para: Ana Elizabeth Hernández Botía

Asunto:

Cordialmente,

Ana Elizabeth Hernández Botía
Dirección de Talento Humano
Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
E-mail: aehernandezb@adr.gov.co
Av. El Dorado CAN, carrera 43.No. 57-41.
ADR1

ADR2

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ADR.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copy of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ADR.

297

Talento Humano 21



Bogotá D.C.

04 ENE 2017

20172000080

Doctor
MAURO RODRIGO PALTA CERÓN
Gerente
Patrimonio Autónomo de Remanentes
PAR -Incóder en Liquidación
Av. El Dorado CAN Calle 43 No. 57-42 Piso 3
Ciudad.

Asunto: Remisión Solicitudes ex servidores con fuero sindical

En atención al concepto expedido por la Doctora ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral, de la Oficina Asesora del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, relacionado con la incorporación de ex servidores del Liquidado Incoder, que cuentan con la garantía de fuero sindical, me permito remitir las siguientes solicitudes:

Nombre	No. Radicado y Fecha	No. Folios
Lucy Quiñonez Hurtado C.C. No. 31.388.319	20161000202 de diciembre 16 de 2016	Veinte (20)
Gustavo Hernando Ramos Álvarez C.C No. 3.001.675	20161000209 de diciembre 16 de 2016	Dieciséis(16)
Miguel Odín Palacios Tafur C.C.No.11.792.195	20161000087 de diciembre 13 de 2016	Treinta y siete (37)
	20161000251 de Diciembre 19 de 2010	Diecinueve (19)
	20161000323 de diciembre 21 de 2016	Cuarenta (40)
	20161000578 de diciembre 30 de 2016	Diecinueve(19)

Cordial Saludo

ROSA MARIA LABORDE CALDERON
Secretaría General

Copia Doctor Carlos Eduardo Gachem Sarmiento -Presidente Agencia Desarrollo Rural
 Doctor Oscar Javier Ortiz Lozano -Ministerio de Agricultura -Grupo Atención al Ciudadano
 Señora Lucy Quiñonez Hurtado- Carrera 51 A No. 6 A-02 Cali -Valle
 Señor Miguel Odín Palacios Tafur- Calle 48 B No. 80-53 Barrio Calasanz - Medellín Antioquia
 Señor Gustavo Hernando Ramos Alvarez- Calle 5B No. 72B-35 Barrio Mandalay - Bogotá
Proyecto Ana Elizabeth Hernández Bello- Contratista Dirección de Talento Humano *EMH*



PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INCODER EN LIQUIDACION
NIT Nro. 830.053.630-9

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2017

Señor
GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ
Calle 5 B Nro. 72 B – 35
Ciudad
gunandora@yahoo.com

Asunto : Cumplimiento fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (1ª) Subsección A Radicado 25000234100020170062700

Respetado Señor Ramos:

En atención a su solicitud del asunto, recibida por FIDUAGRARIA S.A. a través de correo electrónico del día 17 de abril de 2017, atentamente le informamos lo siguiente:

Primero: En relación a su solicitud de pago de cesantías, atentamente le informamos que el día 27 de abril de 2017 se consignó a su favor la suma de \$5.252.581 en el Fondo Nacional del Ahorro. Adjuntamos fotocopia del comprobante.

Segundo: Respecto a su solicitud de pago de prestaciones laborales, y una vez verificado el archivo documental que la liquidada entidad le entregó a FIDUAGRARIA S.A., se pudo constatar lo siguiente:

- a. Que al 6 de diciembre de 2016, fecha de terminación del proceso liquidatorio del INCODER, Usted era titular del cargo de técnico administrativo código 3124 grado 17.
- b. Que el Ministerio de Agricultura, a través del Decreto 421 del 7 de marzo de 2016, ordenó la supresión del aludido cargo.
- c. Que el artículo segundo (2º) de la citada norma señala que los servidores que ocupaban dichos cargos serían incorporados directamente en los cargos equivalentes de las plantas de personal de las Agencias que asumieron las funciones del liquidado INCODER.
- d. Que mediante comunicación 20162146713 del 5 de diciembre de 2016, el agente liquidador le comunicó que, en cumplimiento al derecho preferencial de incorporación consagrado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, Usted había sido incorporado en la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, haciéndose efectiva a partir del día 7 de diciembre de 2016.

Carrera 16 Nro. 39 A – 27 Bogotá. D.C. – Colombia

299



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INCODER EN LIQUIDACION
NIT Nro. 830.053.630-9**

- e. Verificados los anexos que conforman el contrato de fiducia mercantil, no existen acreencias reconocidas a su favor por el representante legal del INCODER. Sin embargo, consideramos que por existir continuidad en su relación legal y reglamentaria como servidor público, no le es dable solicitar el pago de prestaciones sociales dado que no ha ocurrido la desvinculación del servicio.

Dicho de otra manera, Usted no fue desvinculado del servicio sino incorporado en otra entidad, por lo cual no se ha causado la obligación de pagar las prestaciones solicitadas por Usted dado que su relación continúa.

- f. Respecto a su solicitud de pago de vacaciones y bonificación de recreación por el periodo 22 de agosto de 2015 y 6 de diciembre de 2016, atentamente le informamos que, revisado el archivo documental que la liquidada entidad entregó a FIDUAGRARIA S.A., se evidencia que el INCODER, con Resolución 06482 del 18 de noviembre de 2015, cuya fotocopia adjuntamos, reconoció y pagó a su favor el periodo de vacaciones comprendido entre el 23 de noviembre de 2014 y el 22 de noviembre de 2015, con lo que se concluye que Usted derecho es al reconocimiento y pago del periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2015 y el 6 de diciembre de 2016, el cual le será pagado por la Agencia donde Usted fue incorporado por las razones indicadas en el literal anterior.

Tercero: Respecto a su solicitud de pago de indemnización por supresión del empleo, atentamente reiteramos que en su caso particular Usted fue incorporado en la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural. Al respecto es importante recordar que el derecho a la indemnización opera únicamente cuando no es posible efectuar la incorporación, caso en el cual le surge al servidor optar por la reincorporación o el pago de la indemnización, situación que no se aplica en su caso por lo ya explicado.

Cuarto: Respecto a su solicitud de actualización de la afiliación a seguridad social, atentamente le informamos que éste trámite ya se efectuó el día 27 de abril de 2017. Adjuntamos comprobante de novedad de retiro.

Cualquier otra aclaración o información adicional, con gusto la atenderemos.

Atentamente,

GUSTAVO CELY RODRIGUEZ
Director Jurídico PAR INCODER
Administrado por FIDUAGRARIA S.A.

830

2017-5-23

SOLICITUD DE CERTIFICACION

300

Responder | Eliminar Correo no deseado | ...

Ayniam
21/05/2017

x

SOLICITUD DE CERTIFICACION

GR

GH RA<gunandora@yahoo.com>

Ayer, 7:24 p.m.

Atencion al Ciudadano ADR; Notificaciones Judiciales

Responder |

Bandeja de entrada

2017004186
23 MAY 2017
C. J. Anx. 1

OFICIO PAR INCODER E...
212 KB

descargar Guardar en OneDrive - Agencia de Desarrollo Rural-ADR

Respetados Drs.

Me permito solicitar certificación donde conste:

Que no he sido funcionario de esa Agencia, por consiguiente que esa Agencia no asumió obligaciones laborales con el suscrito, por cuanto la incorporación que me fue anunciada por Incoder en comunicación 20162146713 de diciembre 5 de 2016 no se materializó.

Esta certificación la solicito con destino a PAR INCODER en Liquidación, por cuanto ellos, aseguran que fui objeto de Incorporación y me han negado el pago de mis prestaciones sociales causadas en Incoder aduciendo que es la ADR quien debe responderme.

Anexo oficio de mayo 19 de 2017 en donde PAR Incoder en Liquidación, de manera equivocada, le transfieren la responsabilidad del pago a la ADR.

Atte.
GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ
CC.3001765

301

A

24



**EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -
ADR (E)**

CERTIFICA:

Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que a la fecha el señor **GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.765, no ha sido incorporado en la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado con destino al PAR INCODER, a los 23 días del mes de mayo de 2017.

Sandra Patricia Borrera de Escobar
SANDRA PATRICIA BORRAEZ DE ESCOBAR

Revisó: Carlos Enrique Camejo Castillo, Contratista - Dirección de Talento Humano
Proyectó: Myriam Ramirez Mejía, Gestor T1-14-1072 u.s.

[Handwritten mark]

DEC. 21
126-5-2017
ANTONIO ESCOBAR
[Handwritten signature]